



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

Sede Regional Rosario

2021

“La relación Estado- Iglesia desde un análisis constitucional”

Tutor: Aphalo Benito

Alumno: Vargas Hernán Darío

Título al que aspira: Abogado

Fecha de presentación: Junio 2021

Resumen

En nuestro trabajo abordaremos el histórico debate sobre la relación que deben tener el Estado Argentino en nuestro caso, y la Iglesia Católica. Lo desarrollaremos en los siguientes capítulos:

En el primer capítulo desarrollamos un análisis histórico, partiendo desde las bases de ambas instituciones, como a lo largo de la historia influyeron una en otra y los roles de cada una en cuanto a su autonomía e independencia.

En el segundo capítulo veremos la estructura normativa de nuestra legislación, el código de Vélez y el actual Código Civil y comercial, con las principales consideraciones sobre la Iglesia Católica.

En el tercer capítulo analizaremos la interpretación constitucional, ya que es el gran fundamento que da lugar a generar el principal debate desde que aspecto le corresponde al Estado “sostener” el culto Católico. También abordaremos los tratados internacionales, concordatos y el análisis de la recepción de las constituciones provinciales

En el cuarto capítulo profundizaremos sobre la situación social actual cultural, económica.

En el capítulo quinto trataremos los diferentes modelos de los Estados que lograron establecer modelos normativos estables, buscando alguna posible solución que nos brinde herramientas útiles de las experiencias de otros países en cuanto al aporte y sostenimiento económico.

En el capítulo sexto daremos indicadores que van marcando una necesaria separación en algunos aspectos entre Estado – Iglesia.

Luego de desarrollar todos los temas, pretendemos llegar a una conclusión para dar solución a la cuestión planteada, cumpliendo los objetivos propuestos y analizar la posibilidad de una reforma constitucional.

Desarrollo de la situación problemática.

Es un hecho que el debate de la región y el Estado a lo largo de nuestra historia ocupa un lugar de importancia en la vida pública y que en los últimos años ese lugar ha crecido por el hecho extraordinario de que un argentino fue nombrado como obispo de Roma tomando gran relevancia en nuestra sociedad y en el ámbito religioso y político.

También es un hecho que el ordenamiento jurídico argentino y la práctica de nuestra historia reflejan la importancia que el Estado le da a la religión en la sociedad, por la contribución a la socialización en la educación de los niños y jóvenes, la estabilidad de la institución familiar, difundir valores que coinciden con la Constitución Nacional.

El alcance de la laicidad en la Argentina, que en varias oportunidades apareció como un problema, pudo ser resuelto cada vez. Los problemas más recientes y resonantes como, la ley de matrimonio igualitario, el informe del jefe de Gabinete a la Cámara de Diputados del año 2018, con el llamado “sueldo a los obispos”, el subsidio a los colegios católicos, y como mayor importancia la ley de aborto recientemente promulgada en el año 2020 por el Congreso de la Nación.

Este episodio en contexto del debate por la ley del aborto, ha servido para poner a la luz nuevamente la problemática sobre la separación del Estado y de la Iglesia. Algunos de las dimensiones planteadas de la cuestión son:

- Que existe una diferenciación con otros cultos que no reciben apoyo económico del Estado, dándole también a la Iglesia Católica un Estatus jurídico discriminando a las demás.
- Que la ley que le dio las asignaciones a los obispos tuvo origen en una dictadura militar y ha sobrevivido a todos los gobiernos democráticos que le sucedieron.
- Que la Iglesia Católica es influyente en la creación y dictado de normas de los gobiernos de turno.

Justificación

La elección del tema para el desarrollo del presente trabajo surge a partir del avance del debate que se fue instalando en la sociedad de nuestro país, en los programas de noticias, artículos periodísticos, etc. Principalmente cuando se dio a conocer el dinero destinado en el presupuesto por el Estado a la Iglesia Católica Argentina, en un informe del jefe de ministros.

Existe una gran confusión respecto a las relaciones entre el dominio político y el religioso. No se ven claras sus diferencias, porque no se ve tampoco claramente su unión. Esta confusión no es nueva. La gente confunde la política con lo religioso y viceversa. Los términos pierden exactitud y hasta su sentido, haciéndolas incompatibles entre sí.

Tras este debate parece resurgir la idea de que habitamos un proyecto incompleto de laicidad. Los intentos de separación entre Estado e Iglesia que se intentaron, con la leyes de educación, la ley de matrimonio civil, el divorcio, el matrimonio igualitario y recién la ley de aborto como hitos principales, no terminaron de efectivizarse en una real separación de las mismas.

Considerando la laicidad como un proceso que describe cómo se gestionan las relaciones entre instituciones estatales y organizaciones religiosas, todavía se debate respecto a cómo caracterizar la situación argentina. Es posible partir de un punto de consenso: la Constitución Nacional no establece un Estado confesional, es decir, Argentina no tiene religión oficial.

No obstante, caracterizar el proceso de laicidad no implica sólo una cuestión jurídica. A partir de diversos indicadores como la participación de religiosos en políticas sanitarias, educativas o de lucha contra la pobreza, la presencia de símbolos religiosos en organismos estatales o en actos oficiales, entre muchos otros. Algunos autores llegan a la conclusión que el modelo argentino es de una laicidad de subsidiariedad.

Lo que implica este tipo de laicidad básicamente que el Estado sigue considerando a la Iglesia Católica como principal interlocutor e intermediario en algunas decisiones públicas.

Por otro lado, diversos estudios poblacionales han señalado que la mayoría de las personas le reconocen un papel significativo a la Iglesia Católica y otras instituciones

religiosas en la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la educación. Sin embargo, una creciente minoría rechaza que estas organizaciones asuman un rol activo en torno a otras temáticas, como la regulación de la vida familiar o la salud sexual y reproductiva. Por esto la repercusión de las movilizaciones sobre la legalización del aborto, el matrimonio igualitario, la educación, constituyen situaciones políticas para visibilizar las demandas de separación Estado - Iglesia.

Objetivos.

- Realizar un análisis histórico de la relación entre la Iglesia y el Estado Argentino.
- Realizar una interpretación de la Constitución Argentina sobre el tema.
- Analizar los aspectos sociales, económicas y actuales.
- Comparar con otras experiencias realizadas en distintos Estados.
- Analizar la posibilidad de una reforma normativa en base a los estudios.

Marco Teórico.

Los conceptos que nos han guiado y dado estructura al trabajo que elaboramos son de nuestra Carta Magna, que consagra nuestros derechos primordiales. Seguiremos al destacado constitucionalista Bidart Campos (1998). Que define la relación entre Estado e Iglesia como de 'unión moral', la cual significa que 'entre la Iglesia Católica y el Estado debe existir una relación de cooperación con autonomía de una y otro en el ámbito de las competencias respectivas, y con reconocimiento estatal de la órbita del poder espiritual propio de la Iglesia, al modo cómo viene definido en el Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina

Este hecho presenta sus particularidades normativas e históricas, ya que la Iglesia Católica goza de un estatuto privilegiado. La Constitución Nacional señala en su artículo 2 que el Estado "sostiene" el culto católico, lo cual ha sido objeto de diversas interpretaciones, aunque ha prevalecido la concepción del "sostenimiento económico", regulado por decretos-ley de la dictadura de Onganía aún vigentes.

Pero también la Constitución consagra y garantiza la libertad de culto y, por ende, de no profesar ningún culto. A su vez, a partir de la Reforma Constitucional de 1994 dejó de exigirse al Estado que promoviera la "evangelización" de los pueblos originarios y que los candidatos a presidente fueran católicos. El Código Civil y Comercial, por otra parte, no introdujo cambios sustantivos en la consideración de la Iglesia Católica como persona jurídica pública, equiparándola a organismos estatales y representaciones extranjeras, y diferenciándola de las casi 2.500 iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas que deben inscribirse en el Registro Nacional de Cultos, ley 21.745.

Por último, en cuanto a los conceptos legales que estructuran la relación entre Estado e Iglesia nos enfocaremos en Nuestro Código Civil y Comercial.

DERECHO CONSTITUCIONAL: Es una rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las leyes fundamentales que definen un Estado. Abarca todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos y garantías esenciales de las personas y regulación de los poderes públicos.

CONSTITUCIÓN: Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema de un Estado soberano, en la que se estructura la organización y funcionamiento de las

instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas.

La Constitución Argentina tiene supremacía sobre el sistema normativo nacional y las legislaciones provinciales.

Esta Constitución, las leyes de la Nación que, en su consecuencia, se dicten por el congreso y los Tratados con las potencias extranjeras, son la Ley Suprema de la nación y las autoridades de las provincias están obligadas a conformarse a ella, como establece el Art. 31 C.N

En la reforma constitucional del año 1994, se incorpora el artículo 75 inc. 22, que, en su segundo párrafo, se encuentran los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, otorgándole el mismo rango de supremacía y en el inc. 24 del citado artículo se dispuso que los Tratados de Integración, que respeten el orden democrático y los derechos humanos tengan jerarquía superior a las leyes.

La jerarquía normativa en la República Argentina quedaría entonces así:

- 1.- Constitución Nacional y tratados sobre derechos humanos (art. 31 y art. 75 inc.22, segundo párrafo, de la C.N.)
- 2.- Tratados de integración, otros Tratados y Concordatos (arts. 75 inc. 24 y 22 primer párrafo de la C.N.)
- 3.- Leyes nacionales (art. 28 de la C.N.)
- 4.- Decretos del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. 2 y 3 de la C.N.) 5.- Sentencias

RELIGION: Una religión es un grupo de creencias y rituales. Conjunto de reglas, historias y símbolos adoptados por la sociedad o un grupo de personas. La religión puede ser una forma de vida y/o una búsqueda de respuestas con respecto a la vida y la muerte.

El ejercicio de la libertad religiosa debe ser respaldado y defendido por el derecho subjetivo a la libertad religiosa, su correspondiente reconocimiento y garantía lo deben hacer las constituciones, los tratados internacionales, las leyes y demás normas que se dicten.

Capítulo I

ANALISIS HISTORICO DE LA RELACION ESTADO – IGLESIA

Argentina es una nación católica de lenta secularización, pero no un estado católico. La libertad de cultos está asegurada. No hay religión de estado, pero “el gobierno federal sostiene el culto católico” (art. 2), bajo una forma de cooperación hoy difundida pero diferente, en cuanto se trata de partidas del presupuesto nacional, y no del uso del aparato tributario del Estado.

El siglo XIX marcaría el paso de la cristiandad colonial hacia la construcción de la Iglesia Argentina, un proceso que no fue lineal, sino que se vio atravesado por una serie de conflictos que transparentaron distintos proyectos de Estado y de catolicidad. Proyectos que, a su vez, fueron definidos en mutua confrontación o colaboración y fundaron una matriz desde la cual se modelaron las relaciones entre el Estado, la sociedad política y los actores religiosos de allí en adelante.

Con la Revolución en 1810, comenzó a resquebrajarse el régimen de cristiandad. Sin embargo, este proceso fue lento. Los sucesivos gobiernos revolucionarios no renunciaron al ejercicio del patronato, la cual fue abolido recién en 1966 con la firma del Concordato con la Santa Sede y ensayaron distintos modos de relacionarse con las autoridades eclesiásticas y de reglamentar la vida de la Iglesia según las exigencias de cada etapa (Di Stéfano y Zanatta, 2000). La mutua implicación entre religión y política fue un eslabón constitutivo y fundacional del naciente país. En las guerras de la independencia, las referencias a la religión legitimaban las acciones de unos y otros. Sus protagonistas insistían en la dimensión religiosa de la empresa. El catolicismo era reconocido en su condición de fuerza moral integradora y requerido para cohesionar culturalmente a una nación en formación.

La Constitución Nacional de 1853 fue el fiel reflejo del esquema de poder de aquella época. Con una fuerte impronta liberal, garantizaba la libertad y la apertura económica. Sin embargo, contrastaba con las reglamentaciones en torno a los asuntos religiosos. La Carta Magna contempló la libertad de cultos, en una época donde se estimulaba así la llegada de contingentes inmigratorios de múltiples países europeos, portadores de culturas, religiones y lenguas diversas, aunque no la igualdad religiosa. Al catolicismo se le reservó un lugar privilegiado, pese a que no se lo estableció explícitamente como ‘religión oficial’. El Artículo 2º, aún vigente, dictaminaba el sostenimiento del culto católico por parte del Estado. Resaltaba también el requisito de catolicidad para acceder a la Presidencia de la Nación (Artículo 75º) y la conversión de los indios al catolicismo (Artículo 67º).

El Estado se constituía así en el garante del carácter predominante del catolicismo, y proporcionaría a lo largo de la historia los resortes jurídicos, financieros, culturales y simbólicos necesarios para garantizar su lugar privilegiado. “Innumerables ejemplos confirman hoy el rol preponderante de la Iglesia Católica a lo largo de la historia. La asistencia religiosa exclusiva a las Fuerzas Armada, el manejo de los fondos oficiales destinados a planes sociales por los ámbitos caritativos de la institución católica, la obtención de pasaportes diplomáticos y oficiales por parte de arzobispos y obispos, las iconografías católicas en organismos estatales, etc” (Esquivel, 2009).

Lejos de establecerse una autonomía entre el Estado y la Iglesia, el ordenamiento jurídico configuraba un escenario con rasgos de mayor complejidad. Así desde su propia conformación, el Estado en Argentina no era laico, pero tampoco confesional.

La década del ochenta trajo una secuencia de legislaciones de corte secular. En 1881, fue promulgada la ley de Registro Civil y la ley 1420, que estipulaba la enseñanza religiosa pero fuera del horario lectivo en las escuelas públicas y asentaba las bases de la educación obligatoria y gratuita. En 1888 fue instaurado el matrimonio civil. Con ese conjunto de disposiciones, *“los nacimientos, las defunciones y los matrimonios dejaron de ser momentos de exclusiva competencia de la Iglesia. De hecho, fue introducida, por lo menos en el plano jurídico, la distinción entre ciudadano y católico”* (Zanatta, 1996)

Entre 1933 y 1939, se crearon once diócesis, tantas como las que había hasta ese momento. La presencia social de la institución católica ha ido variando a lo largo de los años, el catolicismo aferro en una representación que la situaba en los orígenes de la patria y, por tanto, en la base de la identidad nacional. Complementariamente la red de instituciones educativas católicas había crecido exponencialmente a partir del arribo de nuevas órdenes religiosas, convirtiéndose en una estructura ineludible a la hora de organizar el sistema educativo en la Argentina.

Los gobiernos de aquella época se mostraban receptivos a las reivindicaciones católicas. De hecho, decretos en varias provincias argentinas brindan lugar a la enseñanza religiosa en los colegios públicos. Toda inauguración de escuela, barrio, hospital, centro comunitario, recibía la bendición de alguna autoridad católica. La iconografía de la Virgen de Luján, objeto de devoción nacional, no faltaba en ninguna estación ferroviaria del país. La creación del Registro Nacional de Cultos, en 1946 reafirmaba la preeminencia del catolicismo respecto a los otros cultos. Ese organismo obligaba a todas las confesiones, exceptuando la católica, a inscribirse ante una dependencia del Estado para

estar legalmente reconocidas.

Simultáneamente, múltiples disposiciones gubernamentales afectaron los intereses de la Iglesia Católica. Entre ellas, la supresión de la Dirección de Enseñanza Religiosa, la sanción de la ley de divorcio, la suspensión de la materia Religión y la derogación de la ley de enseñanza religiosa. Estas medidas fueron implementadas entre fines de 1954 y principios de 1955 por el gobierno de Perón.

Las décadas del '50, '60 y '70 del siglo pasado testimoniaron continuas interrupciones de los gobiernos constitucionales. En ese contexto, se sucedieron las detenciones de sacerdotes, miembros de comunidades de base, religiosas, laicos e incluso obispos identificados con la defensa de los derechos humanos. Fueron perseguidos, exilados, secuestrados, torturados y asesinados. Empero, los repudios a los militares por la ilegalidad de sus movimientos y las averiguaciones del paradero de catequistas y demás cuadros católicos, fueron producto de tareas individuales y no el fruto de un posicionamiento institucional de toda la Iglesia.

La recuperación del estado de derecho en 1983 encontró una sociedad cultural y socio-económicamente diferente. Por un lado, las políticas de ajuste estructural provocaron una mayor heterogeneidad y desigualdad social. La Iglesia Católica se enfrentaría a una encrucijada ante la cual aún no ha logrado descifrar.

Las relaciones con los gobiernos de Raúl Alfonsín y Néstor Kirchner mostraron signos de conflictividad, mientras que con la administración de Carlos Menem se distinguieron por la mutua legitimidad.

El nombramiento de ministros de Educación sin el consentimiento de las autoridades eclesiásticas, la convocatoria al Congreso Pedagógico Nacional y la aprobación de la Ley del Divorcio en el período alfonsinista ; la ley de educación sexual y las políticas de promoción de derechos sexuales y reproductivos en la etapa kirchnerista, evidenciaron un distanciamiento relativo de la Iglesia Católica del lugar de interlocutor privilegiado al momento de definir políticas de alta sensibilidad eclesiástica. Pero ese cuadro de conflictividad no ha derivado en la construcción de una autonomía recíproca.

Durante el interregno menemista, la institución católica había recuperado ese espacio privilegiado a la hora de influir sobre las decisiones en aquellas áreas que consideraba

bajo su incumbencia. La Argentina estableció en los foros internacionales como propia la defensa de la vida desde la concepción, tradicional bandera de la Iglesia Católica. Desde el mismo inicio de la gestión menemista, pudo apreciarse el contraste en el modo de interpelar a la Iglesia Católica, en comparación con el período alfonsinista y con la posterior kirchnerista. Menem reconoció permanentemente en sus discursos la impronta católica de la nación argentina y la legitimidad moral y espiritual de la Iglesia Católica.

Independientemente de los caminos zigzagueantes que ha asumido la relación entre el Estado y la Iglesia Católica a lo largo de la historia, la continuidad de algunos trazos da cuenta de imaginarios compartidos entre los actores políticos y religiosos hegemónicos. Prevalece una cultura política que naturaliza la presencia de la institución católica en la sociedad política.

Desde ya que estos procesos no son uniformes a lo largo y a lo ancho del país. Significantes históricos, religiosos e institucionales inciden en la configuración de la trama política-religiosa en cada provincia.

La permanencia de normativas que otorgan un status privilegiado al catolicismo respecto a las demás confesiones religiosas, la presencia de dirigentes políticos en las misas oficiales de la Iglesia, la continuidad en la celebración del Tedeum, la transmisión de ceremonias católicas en los medios de comunicación oficial, son indicadores de un vínculo que ha naturalizado un abanico de prácticas por parte de quienes conducen el gobierno, más allá del signo político, y de quienes conducen la Iglesia católica. Cabe añadir que la Iglesia católica es la única institución religiosa que detenta un carácter público.

En la actualidad, ha emergido una sociedad más plural y heterogénea, en la que se desdibujan los principios universales que pretendían regular los comportamientos sociales en el ámbito político, religioso, familiar, sexual, con una creciente diversidad desde el punto de vista cultural y religioso.

La situación en nuestro país muestra los vínculos estrechos entre instituciones religiosas y estatales.

Este contraste nos remite a la necesaria distinción entre secularización y laicidad. Llamaremos secularización al largo proceso de recomposición cultural de las creencias religiosas de nuestras sociedades capitalistas, acompañado de una declinación del poder

de las instituciones cristianas y del surgimiento de otros dominios de la vida social. A su vez, el término laicidad puede ser analizado especialmente desde una mirada política religiosa, rápidamente nos lleva al concepto y al papel que juega el Estado, que puede garantizar o no, total o parcialmente, separación, libertad de cultos, privilegios, pluralidad, monopolios, libertad de creencias y religiones, para una, varias o ninguna expresión pública religiosa y de creencias.

Es necesario profundizar el concepto de “neutralidad estatal”. Además, esa neutralidad se relaciona con otras esferas de poder económica, educativa, financiera, militar, artística que también se relaciona con los grupos religiosos, las creencias religiosas y los sagrados que se producen que una investigación no pude desconocer.

En nuestro país, fue dominante la que podemos llamar *laicidad subsidiaria*, con fuertes reminiscencias de la doctrina católica que no separa sino vincula poderes, esferas y mundos religioso, el político y el social. Este tipo de laicidad proviene de la manera que se organizó históricamente la modernidad latinoamericana, con lazos estrechos entre lo político y lo católico y que desde la independencia vinculó lo cristiano con lo político, el estado con los grupos religiosos. Esta laicidad es la que vivimos en buena parte de América Latina, donde lo político y lo religioso marchan juntos.

Son estos procesos los que recrean la discusión sobre la necesaria legitimidad y los límites de la participación pública de instituciones religiosas. La vigencia de las influencias políticas de los principales actores religiosos, innegables protagonistas del escenario público, reactualiza el debate de la separación de ambas instituciones.

Capítulo II

ESTRUCTURA NORMATIVA

Código Civil de Vélez

Código Civil y Comercial

Estructura normativa de la relación Estado – Iglesia en Argentina

Diversas leyes esparcidas por todo el ordenamiento legal argentino reglamentan el “sostenimiento del culto” estableciendo diversas erogaciones presupuestarias a destinarse a la Iglesia Católica

En primer lugar, nuestro Código Civil y comercial establece en su Art. 146 que la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, al igual que el Estado Nacional, las provincias, los municipios y las entidades autárquicas. Este estatus legal, le otorga a la Iglesia beneficios comparables con cualquier institución estatal, haciendo, por ejemplo, que sea inembargable.

El anterior Código Civil de Vélez, tenía otras disposiciones que daban cuenta de una posición preferente del culto católico.

El artículo 14 que data de 1869 establecía en su inciso primero que “las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión de Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y las buenas costumbres”.

El artículo 45, también redactado en 1869 sostenía que “Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etcétera, con el carácter de personas jurídicas desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos y confirmación de los prelados en la parte religiosa.”

A su vez, el artículo 979 expresaba que “son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: (...) 10º Los asientos de los matrimonios en libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.”

El artículo 2011, por su parte explicitaba que “Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos, la tienen como fiadores, sin diferencia de casos, con excepción de los siguientes: (...) 6º Los que tengan órdenes sagradas cualquiera sea su jerarquía, a no ser por sus iglesias, por otros clérigos, o por personas desvalidas.”

El artículo 2345 del Código Civil establecía que “Los templos y cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Estos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato Nacional.”

Mientras tanto, el artículo 2346 establecía que “Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes, corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenados en conformidad a sus estatutos.”

El artículo 2347 regulaba que “Las cosas que no fuesen bienes del Estado o de los Estados, de las Municipalidades o de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas”.

Por último, y en lo referente al anterior Código Civil de Vélez, el Art. 3739 establecía incapacidades para los confesores del testador, que por contexto se deducen sólo pertenecientes al culto católico, incluyendo el Art. 3740 a los confesores que son ministros protestantes.

Código Civil y Comercial

El nuevo Código Civil y Comercial, establece una nueva regulación que suprime algunas de las normas expuestas precedentemente, intentando tener un abordaje moderno y acorde a los tiempos que corren de las cuestiones civiles y comerciales, abandonando algunos enfoques que se han vuelto obsoletos.

En este sentido el nuevo código, contempla en su artículo 2600, que “las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino”, eliminando entonces la referencia del ordenamiento argentino a una religión de Estado.

El 142 del Código Civil y Comercial, establece que la existencia de las personas jurídicas privadas comienza desde su constitución o desde que su autorización legal, si se requiere. El art 289 no le atribuye carácter de instrumento público a los libros parroquiales. El artículo 2482 referente a la incapacidad para recibir legados, amplía esta incapacidad para los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que hayan asistido al causante en su última enfermedad, adscribiendo una perspectiva más plural e igualitaria.

Sin embargo, la prerrogativa más importante que posee la Iglesia Católica en nuestro ordenamiento civil, continúa intacta en el Código Civil y Comercial.

Leyes influyentes entre Iglesia Estado

La Iglesia Católica goza de algunos beneficios esparcidos por el ordenamiento legal argentino a lo largo de la historia, la cuales algunos fueron derogados y otras siguen en vigencia o en desuso.

La ley 21.540 dictada en 1977, otorga a los arzobispos y obispos retirados una asignación mensual equivalente al 70 % de un Juez de Primera Instancia y una asignación del 60% del salario de un magistrado a otros dignatarios eclesiásticos. La ley 21.950 de 1979, en cambio, les confiere a los arzobispos y obispos en actividad una asignación mensual equivalente al 80% de un Juez de Primera Instancia. Otra ley, la número 18.575 le confiere a los curas y vicarios de parroquias en zonas de frontera un beneficio mensual, equivalente al que corresponda a la categoría 16 del escalafón del personal de la administración pública nacional. Además, la ley 22.430 de 1981, les otorga la pensión de jubilación a los sacerdotes seculares que no perciban otro beneficio previsional. El Estado Argentino financia a los alumnos de los seminarios diocesanos y mediante la ley 22.950 les facilita una asignación mensual. También, el decreto 1.991 de 1980 el Estado provee pasajes gratuitos a los religiosos y laicos que por razón de su ministerio deben viajar al exterior, la cual fue quitada recientemente por el gobierno de Macri, en consenso con la Iglesia Católica.

También se estableció mediante la ley 21.745 y el decreto 2037/1979, el Registro Nacional de Cultos. En dicho organismo, deben tramitar su reconocimiento e inscripción todas las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional que no integren las Iglesia Católica Apostólica Romana.

Más allá de los aportes pecuniarios, hay más normas que contemplan una posición especial para la Iglesia Católica.

El artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “No estarán obligados a comparecer como testigos, el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales”.

Durante los gobiernos democráticos que sucedieron a la dictadura de los años 70, también se sancionaron leyes que benefician económicamente a la Iglesia. Notablemente, muchas de estas leyes se sancionaron durante la presidencia de Carlos Saúl Menem.

La primera de las leyes sancionadas durante el mandato de Menem a beneficio de la Iglesia fue la ley 24.483, que dice:

Artículo 1º: A los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede aprobado por la ley 17.032, les será reconocida la personalidad jurídica civil por su sola inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 4º: Los sujetos mencionados en el artículo 1º, una vez inscriptos, serán a todos los efectos considerados entidades de bien público y equiparados a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional.

Conservarán todas las exenciones y beneficios de que gozaban las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º: Invítase a los Gobiernos Provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a otorgar en el ámbito de su competencia beneficios, facilidades y exenciones análogos a los previstos en los dos artículos precedentes.

Los Institutos de Vida Consagrada, que comparte con la Iglesia su persona jurídica por ser parte de ella, pueden hacerse sin intervención del Estado, según lo establecido en la ley 24.483.

En 2006 se sancionó la ley 26.606 de Educación Nacional. La puja de la Iglesia por el dominio del espacio educativo tiene sus orígenes en los principios mismos de la historia argentina, donde la mayor parte de la educación se impartía por curas en sus parroquias. Desde entonces, la Iglesia ha luchado por tener un lugar privilegiado en la educación pública, que le permita mantener cerca y convertir fieles. La Iglesia tiene entonces colegios privados, y estos colegios reciben subsidios y ayudas. Efectivamente, en el artículo 6º de la ley se establece:

Artículo 6º: El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo

4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

Se señala también en cuanto a los aportes:

Artículo 65°: La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

Este beneficio económico alcanza a todas las instituciones de enseñanza creadas por confesiones religiosas, y no sólo la católica. Las religiones evangélicos, judíos, adventistas del séptimo día, musulmanes entre otros tienen sus colegios. Pero en comparación con la iglesia, con sólo un pequeño porcentaje del total de instituciones privadas y, como hemos analizado anteriormente, su inscripción y cumplimiento de requisitos es más extenso y exhaustivo que el que se requiere de las instituciones católicas. En 2009 se aprobó la ley 26.522 de Medios, la que procuró actualizar el asunto de los medios principalmente para que todos puedan difundir su credo.

Hemos analizado hasta aquí las leyes nacionales en cuanto al tratamiento preferencial que la Iglesia oficial recibe por sobre las demás denominaciones religiosas. El Estado deja implícito que el credo beneficiado es superior a los demás. Así lo entiende también Nino (1984): *El sostenimiento de un culto en particular implica violar el principio igualitario que está implícito en la idea de libertad de cultos: los que profesan el culto preferido tienen más facilidades para hacerlo que los que profesan otras religiones o desean sustituir las prácticas religiosas por otras actividades que dan sentido a su vida. Estos otros individuos están contribuyendo con sus impuestos y otras cargas al culto privilegiado y deben adicionalmente sostener su propio culto ó actividad sustitutiva. Además de la dimensión económica, ese apoyo, aunque se limite al plano de la financiación de un culto, tiene un valor simbólico importante: implica considerar privilegiados a los ciudadanos que profesan el culto preferido sobre los que no lo hacen, que son así, implícitamente clasificados en una categoría inferior.* (Pág. 287)

Agregan también Contreras y Celador (2005): “Estado laico proclama entre los derechos de sus ciudadanos el de libertad de conciencia, y respeta y valora positivamente que sus ciudadanos tengan creencias religiosas, pero no por su concreta ideología, sino porque estamos ante la manifestación del ejercicio de un derecho fundamental. Como otra cara de la misma moneda, y por considerar a todos iguales sea que profesen o no cualquier credo, el Estado no puede financiar o promover dichas creencias, ya que el principio de laicidad, inherente a su propia identidad de Estado, le impide que lo haga.”(Pag.11)

Capítulo III

CONSTITUCIONAL NACIONAL
TRATADOS INTERNACIONALES
CONCORDATOS
CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Religión y Constitución

La Constitución de la nación se refiere a la *religión* y al *culto* en:

1. El preámbulo que declara: "...invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...";
2. El artículo 2 cuando dice: "El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano";
3. El 14 que expresa: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos según las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...profesar libremente su culto...";
4. El 19 dice: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios...";
5. El 20 dispone que: "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer libremente su culto...";
6. El artículo 43 dice que el amparo se puede interponer "contra cualquier forma de discriminación"
7. "Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso...", dice el artículo 73;
8. El artículo 75 dice que "Corresponde al Congreso: ...22. Aprobar o desechar... los concordatos con la Santa Sede..."; y 9. El 93 que: "Al tomar posesión de su cargo el presidente y vice presidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas...".

La reforma de la Constitución de 1994, en concordancia con el Acuerdo entre el estado argentino y la Santa Sede de 1966, suprimió el patronato, y como consecuencia de ello la exigencia de pertenecer a la religión católica del Presidente de la Nación que era quién lo ejercía. El pase de las disposiciones dictadas por la autoridad eclesiástica fuera del país, la autorización del Congreso para el ingreso de nuevas órdenes religiosas y lo de la "conversión de los indios al catolicismo", disposiciones que afectaban la autonomía de la religión histórica de los argentinos, en consecuencia, la libertad religiosa, lo que motivara que nunca estas disposiciones fueron aceptadas por la Iglesia Católica, más allá del modo que se mantuvo durante casi todo el tiempo de su vigencia.

En 1994, en lo que se refiere al tema en análisis, se introdujeron las siguientes reformas:

- Supresión de las atribuciones del Congreso contenidas en el Art. 67 (actual Art. 75) para promover la conversión de los indios al catolicismo (inciso 15), arreglar el ejercicio del patronato en todo el país (inciso 19) y admisión de órdenes religiosas (inciso 20).

- Supresión de la exigencia de pertenecer a la comunión católica apostólica romana para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación (Art. 76, actual Art. 89).
- Supresión del derecho de patronato y del pase (incisos 8 y 9 del Art. 86, actual Art. 99).
- Modificación de la fórmula del juramento del presidente y vicepresidente de la Nación al tomar posesión de su cargo (Art. 80, actual Art. 93).

Con excepción de las modificaciones de los artículos 76, 80, y 67, inc. 15, las restantes tuvieron por único objeto ajustar la letra de la Constitución a los cambios ya introducidos en las relaciones entre el Estado argentino y la Iglesia Católica con el Concordato de 1966.

Interpretación Constitucional

Nuestra legislación consagra constitucionalmente en su artículo 14 la " Libertad de Culto", el cual asegura el derecho de todos los habitantes de la Nación Argentina a profesar libremente su fe, en consecuencia, la defensa de los sentimientos religiosos, forma parte del sistema pluralista adoptado por esta Constitución. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo sobre el caso "Bahamondez", se pronuncia alegando que la libertad religiosa es un derecho natural e inviolable de la persona humana en virtud del cual, nadie puede ser obligado a actuar en contra de su conciencia, ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en público como en privado, dentro de los límites debidos.

Para reflejar la posición de la misma nos remitiremos a la interpretación que el Consejo de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina realiza del Art. 2 de nuestra Norma Fundamental.

"Según la Iglesia, dicho artículo es fuente de confusiones ya que genera la impresión de que el Estado la sostiene económicamente, cuando en realidad, tiene un sentido más profundo que hunde sus raíces en la historia del nacimiento de nuestro país, pues la Iglesia es una institución que existía con anterioridad Estado. Por lo tanto, la norma tiene un sentido de reconocer a la Iglesia Católica un lugar preferente y una relación singular con el Estado, pero en un marco de separación entre ambos y de autonomía en sus respectivas esferas."

Entre la Argentina y la Santa Sede en 1966, después del Concilio Vaticano II, se establecieron nuevas formas de aplicar la obligación de "sostener el culto". La Iglesia se auto percibe separada del Estado, pero titular de un lugar preferente y una relación preeminente con el mismo fruto de su pre existencia a la estatalidad Adolfo Ziulu (1991)

sostiene que “Nuestra Constitución nacional resuelve el problema de la relación entre el Estado y la Iglesia asumiendo una posición claramente secular o confesional. El Estado Argentino no tiene religión oficial y reconoce una amplia libertad de cultos, aunque sin igualdad de cultos. En las disposiciones constitucionales se reconoce al culto católico y consecuentemente a su Iglesia, una preeminencia sobre las demás confesiones, obteniendo así un reconocimiento privilegiado (...) El preámbulo formula una invocación a Dios como ‘fuente de toda razón y justicia’. La mención a Dios también aparece al establecerse el principio de reserva según el cual los ‘Las acciones de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios’ (...) Por el Art. 2 de nuestra Constitución Nacional ‘El Estado Federal sostiene el culto católico apostólico romano’”.

Bidart Campos (1998) ha sostenido que “‘El derecho constitucional argentino resuelve el problema de la relación entre el Estado y la Iglesia asumiendo una postura confesional’ enrolada en la tipología de la secularidad, caracterizada por ‘la libertad de cultos sin igualdad de cultos, en cuanto hay un culto y una iglesia que tienen preeminencia sobre las demás confesiones y obtienen un reconocimiento preferente. Se trata del culto católico y de la Iglesia respectiva, que es una persona jurídica de derecho público no estatal’. Bidart Campos indica que la norma que otorga este sentido es el artículo 2 de la Constitución Nacional, y que la misma permanece incólume desde la reforma de 1994. El destacado constitucionalista define la relación entre Estado e Iglesia como de ‘unión moral’, la cual significa que ‘entre la Iglesia Católica y el Estado debe existir una relación de cooperación con autonomía de una y otro en el ámbito de las competencias respectivas, y con reconocimiento estatal de la órbita del poder espiritual propio de la Iglesia, al modo cómo viene definido en el Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina.’”

Sin embargo, si seguimos la posición de la Conferencia Episcopal Argentina, la misma reconoce que el sostenimiento deviene de una deuda económica del Estado Argentino con la Iglesia.

La mayor parte de los bienes de la Iglesia en Argentina tienen su génesis en la época colonial. En los siglos XVI y XVII la corona española cedió cientos de miles de hectáreas a los obispados y a los conventos que se establecieron en el nuevo mundo. En el siglo XVIII, en cambio, el crecimiento de las propiedades eclesiásticas derivó de donaciones y herencias.

En Argentina la Iglesia tenía 35.000 hectáreas de campos donde luego se establecieron los partidos de Luján, Merlo, Avellaneda, San Pedro, Arrecifes, Moreno, Quilmes, Magdalena y Tres de Febrero, entre otras, en la provincia de Buenos Aires. También la Iglesia era propietaria de alrededor de 300 manzanas en la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La renta que producían estas tierras servía al sostenimiento de las obras religiosas, el mantenimiento de orfanatos, hospitales y a la creación de nuevas comunidades y parroquias, en una región que crecía con gran velocidad demográfica.

Además, el Artículo 2 nos menciona el sostenimiento de un culto, pero no se impone en nuestra Carta Magna una religión oficial o de Estado.

Bernardino Rivadavia, ministro de Gobierno de Martín Rodríguez expropió en 1822 numerosos inmuebles de la Iglesia no necesarios para el culto. Los sucesivos decretos no se limitaron sólo a los bienes, también reglamentaron distintos aspectos de la actividad religiosa, dentro de un proyecto conocido como Reforma Eclesiástica.

El detalle a tener en cuenta es que, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de las expropiaciones, el Estado no dio a la Iglesia pago o indemnización a cambio. Muchas comunidades religiosas quedaron literalmente en la calle, tal fue el caso de los Franciscanos Recoletos a los que se les quitó la propiedad, el hoy actual Cementerio de la Recoleta.

Luego fueron las sucesivas Constituciones, las de 1853 y 1994, las que consagraron en su Artículo 2, el sostenimiento del Culto Católico. Esto fue entendido como “Sostenimiento económico” y de ninguna manera “Sostenimiento confesional”.

Alguien insospechado de clericalismo como Bernardo de Irigoyen, en la sesión del 11 de agosto de 1871, de la Convención Constituyente de Buenos Aires, decía: "La verdad del caso, Señor Presidente, es que la Iglesia se sostenía con los bienes que poseía, donados por los fieles. Vino el año 22 en que el gobierno concibió la idea patriótica de una reforma general, y en ella comprendió también al clero. Se inició pues la reforma eclesiástica, y para llevarla a cabo sancionó una ley que en su artículo 19 dice lo siguiente: ‘Desde el 1 de Enero de 1823, quedan abolidos los diezmos y las atenciones a que eran destinados serán cubiertos por los fondos del Estado’. Viene enseguida otra disposición de la misma ley de donde resulta que no fue la Iglesia Católica la que trató de ser sostenida por el Estado sino que fue el Estado el que tomó posesión de todos los

bienes de la Iglesia, el que suprimió las contribuciones con que la Iglesia se sostenía, y que fue el Estado el que creyendo que estaba realizando una reforma liberal, una reforma de alta conveniencia pública”.

Es decir, en sencillas palabras, la Iglesia en Argentina era una organización autofinanciada e independiente del Estado. Fue el Estado el que la quiso hacer dependiente para disciplinarla e intentar manejarla en su acción y discurso. Y esta verdad no la dice la Iglesia.

Las enmiendas de 1994 derogaron el requisito de pertenencia al culto católico para los integrantes de la fórmula presidencial, en línea con las reformas al ejercicio del patronato dispuestas por el Concordato con la Santa Sede, suprimieron a éste definitivamente del sistema argentino; eliminaron la atribución de convertir a los indios al catolicismo y ampliaron los alcances de la libertad religiosa con la declaración de la jerarquía constitucional de varios tratados de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica.

Tomas Bianchi (2004) explica que del debate sostenido por los constituyentes de 1853 resulta que “(a) el sostenimiento del culto católico significa únicamente que los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional; (b) que los constituyentes rechazaron expresamente las propuestas de que se declarara que la religión católica era religión de Estado, o la única verdadera, o que todos le debían veneración y respeto, o que los empleados públicos debían profesarla. (...) Los fallos de la Corte Suprema son coincidentes con lo antes expresado, en las causas ‘Correa’ (año 1893), ‘Didier Desbarats’ (año 1928), ‘Carbonell’ (año 1982) y ‘Villacampa’ (año 1989). Hay entonces, un ‘sostenimiento’ económico, pero no doctrinal. Esto se acrecentó a partir de la Reforma Constitucional de 1994 que eliminó las referencias al patronato, a la evangelización de los aborígenes y al requisito de pertenencia al catolicismo para ser presidente o vicepresidente de la nación. Y se reafirma con la vigencia después de la citada reforma de textos, que, con jerarquía constitucional, aseguran el derecho a no ser discriminado por razones de religión (...) En la Argentina, no hay religión de Estado, ni culto preferido por sobre otros, no hay ciudadanos que tengan ‘más argentinidad’ por el culto que profesan. Toda aserción expresa o tácita de que el ‘ser nacional’ es católico contiene la insostenible pretensión de que los no católicos son menos argentinos que el resto.”

Por otro lado, algunos de los actores que sostienen que el sostenimiento del culto del

Art. 2 implica una mera erogación presupuestaria incluso van más allá y proponen una serie de reformas legales, que sin alterar el texto constitucional avanzan hacia, lo que en términos de Hirschl sería, un modelo de “secularismo asertivo”. Éstos sectores proponen limitar por ley el sostenimiento del culto a las exenciones impositivas a la que la Iglesia está sujeta, eliminando de este modo otro tipo de privilegios pecuniarios que goza dicha institución, como así también otras modalidades de prerrogativas.

Relaciones Estado- Iglesia en la Argentina, como así también de aquellas prácticas institucionales que no cuentan con reconocimiento legal explícito pero que hacen a dicha relación.

Los constituyentes de 1853 estaban constreñidos por ese compromiso, y entonces lo incluyeron en nuestra Ley Superior. El sistema de relación estrecha entre Iglesia y Estado, que suponía el desempeño de funciones civiles por parte del clero, registros de nacimiento, matrimonio, etc., y que se denomina "patronato" fue cayendo progresivamente.

Decir que gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano refleja la actitud tomada por los primeros constituyentes pareciera coincidir con lo que en Derecho Canónico se denomina confesionalidad histórico-sociológica. La confesionalidad histórico-sociológica busca explicar los lazos entre el Estado y una religión, cuando los representantes del poder deciden dar privilegio a una confesión religiosa por sobre otras.

La confesionalidad histórico-sociológica ha permitido el desarrollo histórico hacia el modelo de neutralidad. El poder público se cree con legitimidad para privilegiar a una creencia por razones históricas o sociológicas. No se trata de que un Estado profese una religión porque una mayoría profese una religión o porque históricamente se haya contribuido a una conformación histórica de un modelo religioso. El Estado no se cree competente para declarar una verdad religiosa. Lo que se da es una mayoría asociada agrupadora que justifica que se dé privilegio a una determinada confesión. El dar privilegio se contempla como un hecho natural.

En Argentina se han dado distintos tipos de confesionalidad histórico- sociológica, a medida que se han ido sucediendo las etapas históricas, empezando en un punto medio entre la confesionalidad intolerante y la confesionalidad tolerante, en la Constitución de 1853, para luego avanzar a una confesionalidad que reconozca la libertad de conciencia, pero sin dejar de privilegiar normativamente a la Iglesia Católica.

Por otro lado tenemos el asunto del Matrimonio Civil. El matrimonio Civil, no religioso existe desde el 12 de noviembre de 1888, fecha en la que se sancionó la Ley 2393. Hasta ese entonces, si los contrayentes no profesaban el culto católico u otra religión ya instalada en Argentina, no estaban autorizados a casarse, a menos que adoptaran una práctica religiosa que no fuera la suya. Ateos, agnósticos y protestantes que no tuvieran iglesias asentadas en esta región no podían ser casados. De esta vil manera obligaban a las personas a adoptar una religión extraña, violando sus conciencias o manteniéndose fuera de la ley.

La libertad religiosa nunca representó en Argentina la total separación entre Iglesia Católica y Estado. A modo de ejemplo hemos mencionamos asuntos vinculados al matrimonio civil. Sin embargo, es reconocible que todas las funciones que hoy tienen los Registros Civiles del país se encontraban en manos de la iglesia Católica. Esto incluye la inscripción de los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, las guardas, la patria potestad, las emancipaciones y las nacionalizaciones.

Sin embargo, en 2008 el sociólogo e investigador del CONICET Fortunato Mallimaci y su coordinador Juan Cruz Esquivel llevaron a cabo una encuesta nacional sobre la religiosidad de los argentinos. En esta encuesta, los investigadores descubrieron que las religiones no católicas siguen siendo minoría (23,5%), aunque el porcentaje de católicos ha disminuido desde 1960 (del 90, 48% al 76, 5%), y que son cada vez menos los católicos que se congregan. A grandes rasgos, la encuesta demuestra que la sociedad argentina se ha alejado del catolicismo, y que quienes aún lo profesan demuestran mayor secularización en sus opiniones.

En cuanto a los tramites de registración, los cultos no católicos deberían cumplimentar una serie de trámites administrativos y registrarse como asociaciones civiles, inscribiéndose asimismo en el Registro de Cultos administrado por la Cancillería argentina. No así los católicos. Recuérdese que la Iglesia Católica es considerada por el Código Civil y Comercial como una persona de carácter público en el artículo 146 repitiendo el estatus del Código de Vélez Sársfield de 1869. Esta disparidad en las obligaciones para el registro es constituye una inequidad de derechos, agravada a veces por algunos gobiernos municipales, que exigen a los protestantes aún más requisitos para

abrir un local religioso en el ámbito de su competencia. La Iglesia Católica posee además beneficios tales como subsidios y subvenciones, solo por ser el credo que el Estado sostiene oficialmente. Estos subsidios se otorgan por ejemplo en el área de educación, sea preescolar, primaria, secundaria o polimodal, y hasta el nivel universitario.

Estructura

El constitucionalista Germán José Bidart Campos (1998) considera que el Derecho Constitucional argentino proviene de cuatro fuentes principales: la costumbre, el derecho internacional, la legislación y la jurisprudencia. Considerando el papel sustantivo que la Iglesia ha jugado en la conformación de la sociedad, no es de extrañar que algunas costumbres católicas se vean reflejadas en la Constitución desde los primeros renglones redactados. Lo primero que el lector encuentra al abrir la Constitución Nacional es un preámbulo que invoca un único Dios, y dice del siguiente modo:

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina(P. 6).

María Angélica Gelli (2013) señala que, al menos en el preámbulo, en la invocación a Dios, está presente la concepción teísta, ni atea, ni neutra, tampoco confesional, aunque los constituyentes tuvieran en lo personal, una creencia religiosa. Es la fe en un Dios, único, personal y providencial, fuente de toda razón y justicia¹ la que se invoca al momento de dictar la ley de leyes y que se convierte así en fundamento del orden legal pero sin sujeción a ninguna iglesia en particular. Encontramos en el preámbulo quizás la primera gran clasificación: Entre la población que cree en un único Dios y así lo asumen en su norma fundamental y los que tienen varios o no, y eligen no pronunciarse a favor de absolutamente ninguna deidad. (P.6)

Argentina desde el preámbulo de su norma fundamental se declara creyente y con un único Dios, que por ahora no nos invoca a ninguna religión. La Constitución Nacional comienza su articulado con capítulos y títulos que se referirán a dos grandes partes: una

dogmática y otra orgánica. Encontramos un capítulo denominado Declaraciones, derechos y garantías y otro similar, denominado, Nuevos Derechos y Garantías. En la segunda parte, llamada orgánica por los constitucionalistas, encontramos lo referente a las autoridades de la Nación: Requisitos para ocupar cargos, responsabilidades, funciones y atributos de cada uno de ellos. Es en este apartado donde se expone además sobre aquellas funciones reservadas a las provincias y las delegadas al Gobierno Nacional. No nos referiremos a esta parte porque no resulta conducente a los fines de la presente investigación. De la primera parte, la denominada dogmática, se desprenden las características de la forma de gobierno. Entre las declaraciones, se encuentran las manifestaciones políticas, económicas, sociales, religiosas, culturales que configuran y perfilan la Nación argentina (arts. 1°, 5°, 6° y 22°). Se encuentran allí también los recursos económicos y financieros de esta (art. 4°), la relación con la iglesia católica (art. 2°), el establecimiento de la Capital Federal (art. 3°), la importancia de la agricultura, la industria y las ciencias, y las artes (art. 25°). Audi (1989) sostiene que de la doctrina de separación institucional se derivan tres principios más específicos: Primero, el *principio libertario*; el Estado debe permitir la práctica de cualquier religión, contemplado en el artículo 14 de la Constitución. Segundo, el principio *igualitario*, que precluye la posibilidad de que el Estado otorgue preferencia a una religión por sobre otras, si bien luego de la reforma constitucional de 1994 se modificaron las exigencias a las personas que desearan acceder a cargos públicos pertenecer al credo oficial, aun se sostiene a la Iglesia católica, se le otorga el estatus de persona pública conforme en Código Civil y Comercial y otras leyes que ponderan esta religión sobre otras. Tercero, el principio de *neutralidad*, del cual se promueve la pluralidad, prohibiendo que el Estado promueva una religión específica o desalentando actitudes no religiosas. (P.259 y ss.)

Las contradicciones en la Constitución Nacional

El artículo 2° de la Constitución dice textualmente: *El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.*

Así marca la Norma fundamental su preferencia por una única religión. Ahora bien, cuál es el verdadero alcance del término sostener. Veremos en el capítulo 3 las implicancias prácticas e históricas que ha tenido el verbo sostener. Desde una perspectiva teórica del derecho constitucional, podemos decir que, sobre ese sostenimiento se han dado dos

interpretaciones posibles. Una de ellas que considera que el sostener hace referencia a en armonía con la invocación a Dios efectuada en el preámbulo teísta pero no confesional y con la libertad de cultos para todos los habitantes, identifica el sostén debido por el Estado, con el sustento económico, materializado en la inclusión de una partida para el clero secular en el presupuesto nacional.

Esto se correspondería con la compensación económica por una expropiación que sufrió el clero durante la presidencia de Rivadavia.

La otra interpretación extiende el alcance del término sostener a otros asuntos que superan ampliamente la cuestión económica, y se refieren a proteger y defender los dogmas y creencias católicos, y particularmente traducirlos en legislación y políticas específicas.

La Constitución Nacional fue modificada en 1994, y si bien varias prerrogativas que favorecían a la Iglesia católica fueron modificadas, ello no trae aparejado necesariamente el cambio de concepto e implicancias del verbo en cuestión.

Es evidente que la supresión de estos artículos ha servido para reformular la relación entre Iglesia y Estado, pero la pregunta sobre el sostenimiento de la Iglesia aún subsiste, y es quizá el eje central de la totalidad del trabajo que realizamos. Si bien hay razones para creer que el sostenimiento del culto católico apostólico y romano es a modo resarcitorio por aquellas expropiaciones de la época presidencial de Rivadavia, también hay sobradas razones para creer que el sostenimiento, a pesar de haber menguado significativamente, también abarca otras esferas que trascienden lo económico.

Es decir, el hecho de que se hayan suprimido los artículos que se referían a la atribución del congreso de evangelizar a los indios, la supresión del requisito de ser católico para ser presidente, los juramentos que obligatoriamente debían hacerse de modo concordante con el clero, etc., no implica necesariamente una desvinculación con la Iglesia, y mucho menos la laicidad.

La corte Suprema

La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la religión católica apostólica romana no es religión oficial del Estado argentino, no obstante, el status preferente reconocido por el Art.2 de la Constitución Nacional.

Así, en el fallo *Sejean, Juan Bautista c/Zacks de Sejean, Ana María s/inconstitucionalidad Art. 64 ley 2393*, en el cual la mayoría se inclinó por la declaración de inconstitucionalidad del Art. 64 de la Ley de Matrimonio Civil N° 2.393, el Dr. Enrique Petracchi lo hizo según su voto. En él, su decisión se asienta enfáticamente en la

invocación de la libertad de conciencia reconocida por el Art. 19 de la Constitución Nacional, poniendo especial acento en que la libertad religiosa conlleva la facultad de no profesar religión alguna. Aun cuando esta consideración, conforme lo expuesto *supra*, no es novedosa, el particular enfoque dado al tema en este voto se basa en la calificación del sistema argentino como de “neutralidad confesional”, unida a la consideración del resguardo de la autonomía de la conciencia y la libertad individuales como fundantes de la democracia constitucional, con un sesgo que nos parece más afín al laicismo que al pluralismo religioso compatible con un Estado laico. En efecto, el ministro Petracchi (2004) sostuvo: “... la libertad de conciencia es incompatible con la confesionalidad del Estado. El privilegio que, como religión de la mayoría de los habitantes del país, recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853-1860, no importa, como observara Avellaneda en la declaración³¹ antes citada, que aquélla sea establecida como religión de Estado”.

Agregaba, además: “La Constitución Nacional garantiza la libertad de conciencia, pero no garantiza la incorporación al orden positivo de contenidos ético-religiosos correspondientes a ninguna religión en particular. Por lo tanto, el Estado, aunque sostenga algún culto, favoreciéndolo respecto de los otros, sólo está compelido por nuestra Constitución al respeto del orden religioso, lo que no significa garantizar la efectividad de sus contenidos por medio de leyes que dicte”.

Germán J. Bidart Campos decía (1998): “Para la satisfacción plena de la libertad religiosa, conciliada con el status preferente de la Iglesia Católica, creemos que es menester que nuestro Estado establezca: a) un régimen pluralista en materia de matrimonio, reconociendo a los contrayentes el derecho de casarse conforme a su culto, y confiriendo al matrimonio religioso de cualquier culto los efectos civiles; b) un régimen de matrimonio civil para quienes no poseen culto alguno, o poseyéndolo no desean casarse conforme a él; c) un sistema de enseñanza que facilite y subsidie los establecimientos de educación confesionales en los diversos niveles”. (P.161)

La incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución

La actual Constitución Nacional, luego de la Reforma de 1994, permaneció con el mismo artículo 2° y el actual artículo 75° inciso 22 que dice, refiriéndose a los atributos del congreso: *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las*

organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. El artículo 14° garantiza: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Con esta breve redacción se garantiza el derecho de profesar libremente el culto al que se adhiera, o a no profesar culto alguno, lo cual también es una opción. Este derecho incluye una faz positiva y otra negativa, según se trate de hacer o no hacer. Incluye acciones concretas de celebración, adoración o reverencia y también la no participación en absolutamente nada espiritual según la conciencia individual lo señala. En cuanto a límites en lo religioso, nos encontramos con el artículo 19°, que pone tope a la intervención estatal en asuntos de índole estrictamente privada, entre las cuales se encuentra la práctica de determinada religión o no. El texto completo dice: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación se obliga a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*

En Arriola la Corte Suprema se ratifican los criterios dados 23 años antes en el Fallo Bazterrica: *a. Cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea sin que el Estado pueda intervenir en ese ámbito (Art. 19° CN); b. No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros. Los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad; c. La conducta realizada en privado es lícita, salvo que constituya un peligro concreto o cause daños a bienes o derechos de terceros. Se tuvieron en cuenta dos elementos claves: 1). La restricción de la libertad personal: en el caso se había condenado al consumidor a dejar de abusar de bebidas alcohólicas y de relacionarse con personas vinculadas al expendio o consumo de estupefacientes, lo que es una intromisión en la vida privada de una persona adulta; 2). Que cuando rigió el criterio de Bazterrica, que ahora se consagra, no hubo ningún incremento en el consumo.*

El Estado sólo debiera intervenir para garantizar el derecho de los que deseen profesar sus creencias y garantizar los derechos de aquellos que vean su libertad de conciencia ciertamente amenazada. Si el ejercicio de un culto requiere o implica conductas perniciosas o molestas para terceros que no consienten o no pueden consentir con ellos, se justifica la intervención estatal en protección de tales terceros. Obviamente el daño a terceros no puede consistir en la molestia que ellos sufren al presenciar o conocer el ejercicio de cultos que no comparten causa de sus propias actitudes de intolerancia respecto de tales cultos.

Tratados internacionales de Derechos Humanos

Argentina ha ratificado varios tratados internacionales de Derechos Humanos, los cuales tienen jerarquía constitucional por haber sido ratificados por el Congreso de la Nación con mayoría calificada. Así son parte integrante del Bloque Normativo, y en la cúspide de dicho bloque, no solo figura la Constitución Nacional sino también los instrumentos que siguen.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta declaración fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948. Ella establece varios derechos¹⁵³, entre ellos el de la libertad religiosa y de culto:

Artículo 2: —Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 3: Derecho de libertad religiosa y de culto. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo 5: —Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Más adelante, en sus artículos 21° y 22°, estipulará el Derecho de reunión y Derecho de asociación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Allí, con términos similares a los de la Declaración Americana, se establecen varios criterios: Igualdad, no discriminación, respeto por la intimidad, planificación familiar y libertad de pensamiento, conciencia y religión: *Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho comprende la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o comunitariamente, en tanto públicas como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observación de los ritos.*

Vemos que se incorpora el criterio de libertad de conciencia, lo cual es más provechoso y abarcador que la libertad de culto. Años más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas se reunió para proclamar una declaración que tituló: Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Allí señala puntualmente¹⁵⁵: *Artículo 1º: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley, y que sean necesarias para mantener la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Artículo 2º: 1. Nadie será objeto de discriminación por motivo de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares (...).*

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Esta Convención fue aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y fue ratificada en marzo de 1984 por Argentina, bajo la Ley N° 23.054. Esta ley establece en sus partes pertinentes:

Artículo 12º. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su

religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por su parte, el artículo 33° del Pacto de San José de Costa Rica instituye a dos órganos de tendientes a la protección de los derechos: la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero no tiene funciones de tribunal, sin embargo, emitirá recomendaciones, las cuales serán acatadas exitosamente por los Estados, en este caso concreto, por Argentina. La Corte es en cambio un órgano formado por jueces con jurisdicción, que emitirá sentencias cumpliendo funciones contenciosas, y opiniones consultivas cuando los Estados o demás órganos de la Organización de Estados Americanos así lo requieran.

Pactos

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos fueron suscriptos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966, y ratificados por la República Argentina entre abril y mayo de 1986, fecha en que se adoptó a ambos sancionando y promulgando luego la Ley Nacional 23.313.

El pacto de Derechos Civiles y Políticos sostiene en su artículo 17° la protección a las personas de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. También el artículo 20° prohíbe toda propaganda en favor de la guerra, el odio nacional, racial o religioso. En su artículo 24° dirá además que entre los derechos de los niños se encuentra el de las medidas de protección de acuerdo a su condición, por parte de su familia, sociedad y Estado: Derecho al nombre y nacionalidad sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, etc. El artículo 26° establece el criterio de igualdad ante la ley, prohibiendo toda discriminación y estableciendo que los Estados garantizarán a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación, sea por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole. Se encargará

el artículo 27° de la obligación de los Estados para con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. No se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El más atinente al tema que tratamos es el artículo 18, que sostiene:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Traemos finalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada mediante la Ley N° 23.849 en Argentina en octubre de 1990. Allí se establece que:

Artículo 2°: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas para el cumplimiento del tratado..."

El artículo 14° sostiene:

- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por otra parte, el artículo 16 sostiene: *1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

El artículo 28°, también importante en nuestro análisis, establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho.

El artículo 29° establece pautas para la educación de los niños:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28° se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

El artículo 30° delimita los derechos de las minorías:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. Finalmente, el artículo 43 establecerá que para examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño.

Argentina también es parte de otros tratados internacionales y está sujeta a los órganos de contralor creados al efecto. Así será parte de estos otros instrumentos a los que dotó también de Jerarquía Constitucional. Si la Constitución Nacional no invocara a Dios como fuente de toda razón y justicia, si no declarara que sostiene el culto católico apostólico romano, entonces, creyentes y no creyentes nos sentiríamos contenidos en la Norma. En cambio, la frase Dios fuente de toda razón y justicia excluye a aquellos que no creen en Dios, y sostener el Culto católico apostólico romano deja fuera a los centenares que no adhieren a ella.

Constitución Nacional y tratados internacionales de Derechos Humanos. Problemas de jerarquía. Solución

Como pudimos ver existe un gran número de artículos de la normativa internacional, pero hace falta recordar el importante papel que ocupa esa normativa. Diremos que desde la vuelta a la democracia pasada la última dictadura militar, en 1983, hasta nuestros días, hemos pasado por dos períodos. Un período más reciente, que se inicia con la reforma de la Constitución en 1994, donde se empieza a eliminar aquel prejuicio hasta tener la normativa internacional en tan alta estima como la normativa nacional y la misma Constitución Nacional.

Por su parte, el artículo 75° inciso 22 impone primeramente al órgano legislativo el deber de aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones, con organizaciones internacionales, y con la Santa Sede. Esta facultad estaba contenida en la Constitución previa a la reforma, pero se añadió en esta oportunidad el supuesto de tratados concluidos con organizaciones internacionales, y se suprimió lo referente al ejercicio del patronato.

Concordato de 1966

Nos parece importante tener en cuenta este concordato que se firmó el 10 de octubre de 199 porque con él, entre la Santa Sede y la República Argentina quedo el régimen eclesial del Patronato Indiano superado, dado que según este régimen la Iglesia se subordinaba a la dimensión política. Este es un modo de responder a la libertad religiosa y a la separación de las instituciones. El concordato introdujo modificaciones al entonces régimen constitucional de las relaciones Estado- Iglesia, inspirado en los preceptos del Concilio Vaticano II que establece que “la Iglesia, por razón de su misión y competencia, no se confunde de modo alguno con la comunidad política, ni está ligada a sistema político alguno. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno”.

En consecuencia, en el preámbulo del acuerdo se sostiene que “La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo”.

En el artículo 1 de este Acuerdo “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”, estableciéndose una separación de ambas esferas, aunque continuando con la Convención de 1957 que establece el Obispado Castrense. El artículo 2 del Acuerdo reconoce el derecho de la Iglesia a erigir nuevas circunscripciones eclesíásticas y el artículo 3 reconoce que el nombramiento de los obispos y arzobispos es de competencia exclusiva de la Santa Sede. El Estado Argentino sólo puede hacer observaciones políticas de carácter general y de modo estrictamente confidencial con respecto al nombramiento de los Obispos y Arzobispos y al establecimiento de nuevas circunscripciones religiosas. En adición, el artículo 5 del Acuerdo prevé que “El Episcopado Argentino puede llamar al País a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo.” Este Concordato de 1966 ha hecho decaer la vigencia de algunas de las disposiciones constitucionales que fueron definitivamente eliminadas en la reforma del año 1994, y que eran las contenidas en los artículos 67 inciso 20 y 86 inciso 8 y 967 culminando de este modo con el denominado régimen de “patronato”.

Constituciones provinciales

El entramado social argentino esta enraizado de la religiosidad de su pueblo, cuyas raíces cristianas tienen su origen con el nacimiento mismo de nuestra Nación, lo cual fueron las provincias las precedentes a la formación de esta. El constitucionalismo provincial, que nació antes de que se dictara la Constitución Nacional en 1853. Ello se refleja en muchos aspectos de nuestra organización social, por ejemplo, en el nombre de varias provincias como Santa Cruz, Santa Fe, San Luis y San Juan, o de muchas ciudades como Santa Fe de la Veracruz, San Fernando del Valle de Catamarca, San Miguel de Tucumán, Santa Rosa de la Pampa, San Salvador de Jujuy, Rosario, por nombrar algunas. El fenómeno religioso también se exterioriza en el orden legislativo, desde la norma más extensa y abarcadora que es la Constitución hasta las ordenanzas municipales, pasando por las dictadas por las legislaturas provinciales.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución federal, las Constituciones de Buenos Aires (1994), Catamarca (1988), Córdoba (1988), La Rioja (1988), Salta (1988), Santiago del Estero (1986) y Tucumán (1990) consagran el principio del apoyo del Estado a la Iglesia católica apostólica romana. Por otra parte, la Constitución provincial de Santa Fe (1962) reconoce a la Iglesia católica apostólica romana como religión oficial.

En relación con el principio del apoyo del Estado a la Iglesia Católica, tal como está consagrado por la Constitución federal y ciertas constituciones provinciales, que se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional no está en contradicción con los derechos humanos. El hecho de que la Constitución federal y ciertas constituciones provinciales de la Argentina establezcan un vínculo especial con la Iglesia Católica a través del concepto de apoyo, por ejemplo, en el caso de la Constitución provincial de Santa Fe, le otorga el estatuto de religión oficial, pero no debe traducirse en un trato discriminatorio con respecto a otras religiones o creencias.

En los preámbulos de los textos ordenados de las constituciones de veintiuna de las veintitrés provincias y de la ciudad de Buenos Aires se invoca a Dios. Las del Chubut, Entre Ríos y Misiones no lo hacen por no tener preámbulo. La mayoría repite la fórmula de la Constitución Nacional, que dice: “invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”.

En este desarrollo veremos el análisis propuesto por Esquivel (2014), en lo que hace al tratamiento que se le reconoce a la Iglesia Católica hay diferentes enfoques. Dos constituciones todavía la declaran religión de la provincia, como hacían las primeras constituciones de provincia y de las que se apartaron los constituyentes nacionales en 1853, como son la de Catamarca cuando dice que: “La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión de la Provincia; el Gobierno coopera a su sostenimiento sin perjuicio de la tolerancia de cultos garantida por la Constitución Nacional”, y la de Santa Fe, que expresa que: “La religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes”. Aquí el término “Provincia” no toma en cuenta la diferencia que hay entre la dimensión espiritual y temporal en que se desenvuelve el hombre viviendo en sociedad y la distinción entre los conceptos de sociedad y Estado.

Se podrá apreciar que las constituciones poseen distintos niveles de dependencia de la religión Católica, encontrándose Santa Fe el más religioso de la escala.

En el Preámbulo de la Provincia de Santa Fe se establece: “(...) invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia (...)”.

Artículo 3. La religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes.

Artículo 12. Todos gozan del derecho a la libre profesión de su fe religiosa en forma individual o asociada, a hacer propaganda de ella y a ejercer el culto en público o privado, salvo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. No se puede suprimir o limitar el ejercicio de un derecho en razón de profesarse determinada religión.

Entre Ríos, Chaco y Neuquén en el extremo más laico, y las demás en algún punto entremedio.

Todas las provincias invocan a Dios en sus preámbulos, siendo la única excepción Entre Ríos, cuya constitución carece de preámbulo. Considerando que todas las constituciones provinciales toman como fuente a la Constitución Nacional, este hecho tal vez no sea sorprendente. Un caso que merece la pena mencionar es el de la provincia de Jujuy. En su preámbulo, los constituyentes han escrito: *(...) invocando la protección de Dios y apelando a la conciencia de las personas.*

Un grupo de provincias no mencionan específicamente la relación con los cultos, sino que declara la libertad de cultos sin distinción específica. Este es el caso de Chubut, La Pampa, Buenos Aires, Mendoza, Corrientes, Tucumán, La Rioja, San Juan, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tres provincias han elegido declarar en sus textos constitucionales que la religión se basa en principios de igualdad, por lo que el Estado no podrá dictar leyes que protejan ni restrinjan culto alguno. Este es el caso de Entre Ríos:

Artículo 9º: El Estado no podrá dictar leyes ni otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para profesar su culto libre y públicamente, según los dictados de su conciencia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Misiones:

Artículo 10º: Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que toda persona tiene de profesar su culto libre y públicamente según los dictados de su conciencia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. El Estado no podrá dictar leyes y otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno. Nadie podrá ser obligado a declarar su religión.

Chaco:

Artículo 16º: Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público. La Provincia no protege religión ni culto alguno, ni contribuye a su sostenimiento. Nadie está obligado a declarar su religión.

Neuquén, con la redacción más igualitaria que encontramos, es de todas las provincias la única en declararse laica:

Artículo 26º: Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Nadie será obligado a declarar, bajo ningún concepto, su creencia religiosa. El Estado no podrá dictar leyes y otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno.

Artículo 3º: Neuquén es una provincia indivisible, laica, democrática y social. La soberanía reside en el pueblo, quien no gobierna sino por sus representantes con arreglo a esta Constitución y sin perjuicio de sus derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

Todas las provincias mencionan la libertad de cultos explícitamente, excepto Santa Cruz y Corriente, y en cierta medida Catamarca, donde el reconocimiento es implícito.

Municipalidad de Rosario

Es destacable como la ciudad de Rosario, regula respecto a la igualdad de libertad religiosa teniendo en cuenta la importancia que se establece en la constitución provincial. Principalmente establece que se podrán realizar acuerdos de cooperación con las diferentes entidades religiosas, a fines culturales, educativos, sociales o comunitarios. Ese deber ser el camino de la relación de las instituciones, mediante el principio de colaboración y asistencia mutua.

La Municipalidad de Rosario dictó la ordenanza N° 7.780 que dispuso en su art Artículo 2°: *“Desígnase en la ciudad de Rosario al día 25 de noviembre como “Día de la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, teniendo en cuenta que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones.”*

También está vigente la Ordenanza N° 7.730, sancionada el 2 de setiembre de 2004, que dispone lo siguiente:

“(…)Visto: El proyecto de Ordenanza presentado por la Confraternidad de Líderes Cristianos de la Red de Iglesias Evangélicas en Acción Social. La Constitución Nacional y los distintos Tratados internacionales con rango constitucional que protegen la libertad de conciencia, religión y culto, como la Constitución de Provincia de Santa Fe, y: Considerando: que la Comisión de Derechos Humanos y su Consejo Asesor se abocó al estudio y desarrollo de la propuesta para la presente normativa que dieron forma a dicha Ordenanza. Que se ha considerado necesario disponer de una normativa que establezca, en el marco de las competencias municipales disposiciones que regulen el ejercicio y los derechos por parte de los ciudadanos, a fin de garantizar en el ámbito local real y efectiva concreción de las Libertades de Conciencia, Religión y Culto, para lo que se ha tenido en cuenta el marco regulatorio de nuestra Constitución Nacional, los Pactos a las que en ellas se adhiere y la Constitución de nuestra Provincia de Santa Fe.

Es por ello que esta Comisión aconseja la aprobación del presente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1º: En el ámbito de la Municipalidad de Rosario se reconoce, garantiza y protege el derecho a la libertad de conciencia, religión y culto de toda persona para expresarlo de manera libre y pública, mediante acciones positivas de la legislación y la administración municipal. La libertad de conciencia, religiosa y de culto comprende, entre otros, los derechos siguientes: Profesar libremente las creencias religiosas que se elijan. Divulgar su religión o sus creencias, en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado. Conmemorar las festividades religiosas. Recibir digna sepultura, sin discriminación por motivos religiosos. Libre acceso de sus ministros a los hospitales públicos municipales cuando el enfermo o sus familiares así lo requieran.

Art. 2º: El ejercicio de los derechos inherentes a la libertad de conciencia, religión y culto reconocidos por la presente ordenanza, tanto de las personas físicas como las entidades religiosas, se enmarcará conforme lo establecido en la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales incorporados a la misma y en la Constitución Provincial.

Art. 3º: Las creencias religiosas de las personas no podrán ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No podrán alegarse por motivos religiosos para impedir o limitar el libre ejercicio de sus derechos por las personas, o para desarrollar actividades laborales, profesionales o desempeñar cargos públicos municipales.

Art. 4º: Serán reconocidos como cultos y entidades religiosas a los fines de la aplicación de esta ordenanza aquellos que cumplan con lo establecido en la respectiva legislación nacional y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. A los fines de esta ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación nacional, se formulan las definiciones siguientes: Culto: Toda práctica de ritos, actos, ceremonias y actividades, mediante las cuales se exterioriza el contenido de una religión determinada. Entidades Religiosas: concepto abarcativo de las Iglesias, confesiones, comunidades, organizaciones o congregaciones constituidas con motivo de una religión determinada y para practicar el culto respectivo.

Art. 5º: A los efectos de esta ordenanza no serán consideradas como religiones y/o entidades religiosas las que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades: El estudio o experimentación de ideas filosóficas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astro físicos o astrológicos a la adivinación o la magia.

Las actividades de servicio de autoayuda y/o armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas astrológicas de adivinación, mágicas, de ejercicio físicos o mentales, o a través de dietas o medicinas alternativas u otras análogas.

Art. 6º: Las entidades religiosas que se encuentran reconocidas conforme lo establecido en el Art. 4 están exentas de las tasas, derechos y gravámenes municipales conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal en sus artículos: 76, 89, 105, 116, 121, 127, 131, 134, y las que en el futuro se establezcan en cuanto a las actividades que se detallan en el mencionado código y con los fines específicos que se describen.

Art. 7º: La municipalidad de Rosario reconocerá, a los efectos protocolares, a las entidades religiosas que se encuentren inscriptas como tales en los registros respectivos y soliciten su inclusión en el protocolo municipal. Así mismo podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación o colaboración con entidades religiosas con fines de promoción, educativa, cultural, social o comunitaria y otros. (...)”

Capítulo IV

SITUACION SOCIAL Y ECONOMICA

Iglesia católica en la sociedad

La situación de la Iglesia Católica, como la de las demás comunidades religiosas, es satisfactoria en cuanto al respeto de la libertad de religión y de sus manifestaciones. En cuanto a su relación particular con el Estado, mediante las subvenciones financieras con cargo al presupuesto público y la presencia de símbolos religiosos en las instituciones públicas, la Iglesia Católica la considera completamente normal por razones históricas y sociológicas. No se considera discriminatoria o como un privilegio frente a las demás comunidades religiosas o de convicción. Muy por el contrario, la influencia de la Iglesia católica en las instituciones públicas se considera insuficiente, sobre todo frente al creciente número de no creyentes. La Iglesia católica expresa asimismo sus inquietudes frente a la escasez de eclesiásticos y de los recursos financieros necesarios para mejor servir a la comunidad católica.

El pensamiento de las *Bases* de Juan Bautista Alberdi (1852), que sirvió de inspiración a nuestros constituyentes, cuando decía: Que casi todas las constituciones son dadas “en nombre de Dios, Legislador supremo de las naciones”. “Dios da a cada pueblo su constitución o manera de ser normal, como la da a cada hombre”.

“Los hechos, la realidad, que son obra de Dios y existen por la acción del tiempo y de la historia anterior de nuestro país, serán los que deban imponer la constitución que la República Argentina reciba de las manos de sus legisladores constituyentes”. “Nuestra Carta Fundamental reconocer, además, como institución y persona jurídica de derecho público a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, a la que además sostiene por ser la religión histórica de la mayoría de los argentinos. Esta personería, que era y es reconocida por los usos y costumbres del derecho internacional, la convierte en sujeto del derecho y le da el derecho de celebrar concordatos a través de la Santa Sede con el Gobierno federal.

La Iglesia por su parte en el numero 76 de la Constitucional Conciliar “*Gaudium et Spes*” (1959) dice: “La Iglesia, que por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana.

La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre.”

La igualdad de las religiones

Hoy el principal conflicto es la desigualdad que se critica entre la Iglesia Católica con las demás religiones, desde la importancia cultural social y económica que el Estado le otorga. La cual es a veces solamente llevado y reducido meramente a lo económico.

La expresión “igualdad” ha tenido un sentido equívoco cuando se lo ha aplicado a la materia que examinamos. Algunos lo han usado como bandera de queja por los “privilegios” acordados o reconocidos por la Constitución, las leyes o el Estado a la Iglesia Católica, otros reniegan de este principio esencial de nuestra Ley Fundamental con el propósito de eliminar o reducir al mínimo los derechos de quienes profesen otro culto, que no sea el católico. Nosotros entendemos que el principio de igualdad ante la ley rige para todos, incluso en el orden religioso, donde, por un lado, las personas pueden elegir y practicar la religión que le indiquen sus convicciones y como persona jurídica, como sujetos del derecho, todas las confesiones religiosas organizadas tienen el mismo reconocimiento legal e iguales derechos y obligaciones ante la sociedad y el Estado, aunque ello no signifique que sean iguales en su desarrollo y gravitación histórica, institucional y social. No hay dudas que, por la cantidad de fieles, la trayectoria histórica, las manifestaciones sociales y el aporte cultural hecho a la comunidad, no todos los grupos religiosos que han operado y operan en nuestra sociedad son iguales, y ello también tiene efectos jurídicos, y está reflejado en el reconocimiento que de ello hace la sociedad, el estado en sus leyes y políticas.

El reconocimiento constitucional de la Iglesia Católica en algún sentido pareció ser motivo de “privilegio”, especialmente por lo que significaba el “sostenimiento”. Hoy día es más simbólico que real, por lo exiguo de las partidas presupuestarias destinadas a ese fin, pero que históricamente tuvo su justificación en la confiscación de bienes que se le hizo a la Iglesia y las órdenes religiosas y en los cambios que en materia impositiva hubo con motivo de la organización del gobierno patrio que implicó un perjuicio material para la Iglesia Católica.

Hoy el principal sostén que el Estado hace a la Iglesia Católica y que proporcionalmente reciben también los demás cultos son las exenciones impositivas y aportes que reciben, según lo dispuesto por las leyes, tomando en cuenta la presencia y gravitación social, que cada uno tiene en función de los servicios religiosos o simplemente sociales que presta y en los bienes donde los ejerce y el artículo 2 de la Constitución en este sentido no debe interpretarse como contrariado, ya que el sostenimiento que se le reconoce a la Iglesia

Católica no debe entenderse como una prohibición a sostener, no gravar, subsidiar otras instituciones religiosas o para religiosas, según la actividad e importancia que la misma tengan en la sociedad. El trato especial que la Constitución hace a la Iglesia Católica no siempre fue de su agrado ya que ésta nunca aceptó la desigualdad que se le impuso, respecto de los demás cultos, al imponérsele un “patronato”.

Queda pendiente un debate para encontrar la forma más justa y eficaz de financiamiento de la Iglesia Católica y los demás cultos en nuestro país, donde el Estado no puede estar ausente. Los modelos de Alemania Federal, España e Italia, donde el Estado presta el aparato de recaudación impositiva para que los contribuyentes aporten a sus respectivos cultos, deberán ser tenidos en cuenta en la búsqueda de esta moderna forma de “sostenimiento” de los cultos.

El reconocimiento que la Constitución, el Código Civil y Comercial y las demás leyes de la República hacen de la Iglesia Católica, más allá que en el futuro pueden ser mejorados en su formulación, y en el caso del artículo 2 de nuestra Constitución en lo que hace al sostenimiento económico pueda ser suprimido o modificado, es justo por su significación social e histórica, pero no debe interpretarse como una contradicción al principio de igualdad ante la ley, respecto al trato legal que merecen las demás religiones, ya que este principio debe ser interpretado siempre como: la igualdad entre los iguales en iguales circunstancias, como lo tiene dicho la doctrina judicial. Hay quienes objetan, en nombre de la igualdad ante la ley, que el Código Civil y Comercial reconozca a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, como en realidad lo es, desde que es sujeto del derecho internacional público y sus autoridades, con sede en el Vaticano, ciudad estado que tiene incluso una Constitución como ley suprema y que participa en la Asamblea de las Naciones Unidas por medio de delegados, tienen un trato similar a las de un estado, pero como la diferencia entre el derecho público y el derecho privado no es precisa, ni ésta calificación de derecho público crea efectos jurídicos diferentes, si en una futura reforma del Código se la suprimiera nada cambiaría jurídicamente, salvo terminar con esta infundada objeción.

Prácticas institucionales y culturales que moldean las relaciones Estado-Iglesia

Algunos de los elementos confesionales son los siguientes; hay vírgenes entronizadas en el Congreso Nacional o que recorren despachos en la Casa Rosada: La Virgen María fue entronizada en el Palacio Legislativo por la hermana del vicepresidente Víctor Martínez durante el gobierno de Alfonsín. La Virgen Desatanudos transitó por las oficinas de la

Casa de Gobierno cuando De la Rúa ejerció la presidencia. También podríamos añadir el pesebre colocado en la Casa Rosada por la esposa del mismo De la Rúa.

Además, algunos líderes partidarios se sienten representados por dignatarios religiosos, realizan visitas periódicas a referentes religiosos para discutir cuestiones de agenda política, hay referentes sindicales y empresariales que pugnan por consustanciarse con la Conferencia Episcopal Argentina. A modo de ejemplo, en el conflicto entre el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner y las entidades agropecuarias en 2008, los titulares de la Sociedad Rural, de la Confederación Inter cooperativa Agropecuaria, de la Federación Agraria y de las Confederaciones Rurales Argentinas, se acercaron hasta el plenario del Episcopado para exponer sus posiciones.

También, sectores de nuestra dirigencia política consultan a obispos para designar ministros, o eligen a sacerdotes como compañeros de fórmula, existen feriados nacionales que conmemoran festividades del culto católico.

También perdura el Tedeum, una ceremonia, que rubrica la `consagración sagrada' del poder democrático, se realiza anualmente cómo parte de las celebraciones oficiales por el aniversario de la Revolución de Mayo. Sin embargo, esta misa del culto católico no está prescripta en ninguna normativa vigente.

Según Esquivel, hay una receptividad acrítica de la dirigencia política hacia las peticiones eclesíásticas que se relaciona “tanto con la cultura católica en que muchos de los decisores gubernamentales han sido socializados, como en la firme percepción del rédito extrapolítico que los propios actores suponen que el vínculo con las autoridades eclesíásticas proporciona. Así las cosas, gobiernos de diferentes signos han apelado al apoyo eclesíástico como una de las principales fuentes de legitimidad. Para ello, se han desprendido de buena parte de las obligaciones de gobierno: han delegado directa o indirectamente en la Iglesia Católica el diseño, la formulación y hasta la implementación de determinadas políticas públicas, fundamentalmente en materia educativa, de planificación familiar y social. La presencia de dirigentes políticos en las misas oficiales de la Iglesia, la bendición por parte de las autoridades católicas a la inauguración de escuelas, barrios, hospitales, centros comunitarios, la transmisión de ceremonias católicas en los medios de comunicación oficial, son indicadores de un vínculo que ha naturalizado un repertorio de prácticas por parte de quienes conducen el gobierno, más allá del signo político, y de quienes conducen la Iglesia Católica.” (P.21 y 22)

Imágenes Religiosas en lugares públicos

La presencia de imágenes religiosas en espacios públicos, como escuelas, hospitales, cortes de justicia, ha sido discutida en numerosas ocasiones, con resultados disímiles, dependiendo de la normativa de cada país.

En particular la presencia de imágenes religiosas en los Tribunales de justicia. En nuestro país, la Asociación por los Derechos Civiles promovió una acción de amparo en el año 2004 demandando la regularización por parte de la Corte Suprema de Justicia de una imagen de la Virgen de San Nicolás colocada por un grupo de abogados en el Palacio de Tribunales.

En la primera instancia, se fallo interpelando a la Corte Suprema que se expida en relación a la presencia de la imagen religiosa mediante un acto formal y esta se allanó a la demanda disponiendo el retiro de la imagen. Sin embargo el pleito continuó en Segunda instancia, luego de admitida una apelación presentada por la Asociación de Abogados católicos. El tribunal de alzada decidió que “la presencia de un símbolo religioso católico en el edificio público sede de uno de los poderes del Estado (Palacio de Tribunales) no configura ilegitimidad manifiesta que torne procedente la acción de amparo tendiente a su remoción, pues se trata de una opción jurídicamente posible de las autoridades de superintendencia, considerando que el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano – art.2, Constitución Nacional- y que la Iglesia es una persona de derecho público no estatal, así como su raigambre histórica y la consideración especial de las creencias de la mayoría de los argentinos (del voto de la doctora Jeanneret de Pérez Cortez)”.

Sin embargo, en virtud de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema, la imagen ya había sido retirada.

En este sentido, la Corte aplicó en el acto administrativo que dictó con el objeto de remover la imagen religiosa.

En las palabras del Juez Petracchi (2004) respecto de la simbología que representa la entronización, “En cuanto se ubica la imagen en un sitio relevante de la sede de un Poder del Estado ejerce el poder, aquél resulta institucionalmente comprometido con un culto con el que comulgan sólo una parte de quienes lo integran y de los justiciables que a él recurren. El mentado compromiso institucional se acercaría peligrosamente a la adopción de una religión de Estado – tesis expresamente descartada por los constituyentes (...) porque revelaría una implícita, pero no por ello menos clara, adhesión a un credo, en

detrimento de los otros (...) En cuanto a los justiciables que concurren a los tribunales, se pueden producir los ya señalados efectos de discriminación y presión sobre sus legítimas convicciones en la materia, con el consiguiente riesgo de que éstas se disimulen, en lugar de expresarse libremente.”

Es innegable que la presencia de imágenes religiosas en los sitios en los cuáles el Estado administra los servicios de justicia, acarrea una carga simbólica, y cómo fue explicado, contraría el principio de igualdad, de libertad de conciencia y además da un mensaje de cara al justiciable de una falta de neutralidad en un poder público, ante el cuál, somos todos supuestamente iguales. En todo caso se debería considerar poder encontrarse diferentes imágenes de los diversos cultos y religiones.

Bienes y lugares de valor histórico cultural religiosos.

La que sigue es la distribución de los bienes y lugares con relevancia religiosa que, por razones históricas o artísticas, hasta el año 2000 estaban declarados como de valor cultural por las autoridades nacionales:

- Ciudad de Buenos Aires: **26** (23 católicos, 1 hebreo, 1 anglicano, 1 ortodoxo ruso);
- Provincia de Buenos Aires: **12**
- Catamarca: **7**
- Chaco: **3**
- Chubut: **1** (galés, en Gaiman);
- Córdoba: **18**
- Corrientes: **13**
- Entre Ríos: **3**
- Formosa: **2**
- Jujuy: **11**
- La Rioja: **15**
- Mendoza: **8**
- Misiones: **11**
- Neuquén: **1**
- Río Negro: **2**
- Salta: **9**
- San Juan: **5**
- San Luis: **4**

- Santa Cruz: **1**
- Santa Fe: **9** (8 católicos, 1 hebreo)
- Santiago del Estero: **9**
- Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: **5** (4 católicos, 1 anglicano)
- Tucumán: **13**.

TOTALES: **188** (de los cuales son 182 católicos, 2 hebreos, 2 anglicanos, 1 ortodoxo ruso y 1 galés).

Sostenimiento económico

Según la Iglesia las erogaciones presupuestarias del Estado Nacional (sin tener en cuenta los subsidios a las escuelas católicas, generalmente otorgados por gobiernos provinciales) equivalen a menos del 7% de los ingresos anuales de dicha institución y conforme al presupuesto de 2007, un 0,014 del Presupuesto Nacional se destina al sostenimiento del culto católico.

El estudio cuantitativo de carácter probabilístico sobre creencias y actitudes religiosos realizado sobre la población mayor de 18 años residente en Argentina en el año 2008 por el CEIL/CONICET, la Universidad Nacional de Rosario, la Universidad Nacional de Cuyo y la Universidad Nacional de Santiago del Estero; arrojó los siguientes resultados: en cuanto al financiamiento de la Iglesia, el 60% de los encuestados se manifestó en contra de que el Estado financie sólo a la religión católica, como ocurre actualmente. Planteada la posibilidad de que el Estado financie a todas las religiones, el 51 % se manifestó a favor y el 43% en contra.

El 71% de los argentinos considera que los hijos deben o deberán elegir su propia creencia. Un 76% está a favor de que se permita a los religiosos formar familia y el 60% considera que hay que permitirles a las mujeres ser sacerdotes. En cuanto a la sexualidad, el 77% de los encuestados afirma que las relaciones sexuales antes del matrimonio son una experiencia positiva, porcentajes cercanos al 92 % de los consultados están a favor de la educación sexual en las escuelas y consideran que se puede usar anticonceptivos y ser buen creyente. Apenas el 7% de la sociedad considera que el Estado debe atender la opinión de obispos y pastores a la hora de definir las políticas públicas que versan sobre anticoncepción y natalidad.

No cabe duda alguna de que hasta tanto se modifique o derogue el artículo 2 de nuestra Constitución, el Estado debe realizar erogaciones presupuestarias destinadas al sostenimiento de la Iglesia.

En el mismo sentido, en "Didier Desbarats" (Fallos 151:403: este Tribunal señaló que "no existe en la Constitución (y no podría existir válidamente en el Código Civil) precepto o disposición alguno que haya limitado el derecho impositivo de la Nación o de las provincias en beneficio de los bienes o de las adquisiciones de la iglesia. Antes bien, esta Corte Suprema ha declarado que el art 2 de la Constitución Nacional, al disponer que el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano, no impide que la iglesia pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual de las otras personas de la misma clase y no con ocasión o con motivo de actos del culto".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, en el fallo "Castillo Carina Viviana c/Provincia de Salta. Ministerio de Educación s/Amparo"(Fallos: 340:1795, 12/12/2017), considero que solamente se debe entender el "sostén" como una obligación de apoyo económico, y debe prevalecer el principio neutralidad religiosa del Estado.

Estos precedentes resultan coincidentes con los antecedentes históricos en cuanto a la interpretación y alcance que cabe asignarle al "sostenimiento" del culto católico por parte del Estado en la Constitución Nacional. No puede concluirse entonces que dicha cláusula hubiera instituido al catolicismo como "religión oficial".

Dice Héctor Ruiz Núñez en su libro "La Cara Oculta de la Iglesia": "La mayor parte de los bienes de la Iglesia argentina tienen su génesis en la época colonial. En los siglos XVI y XVII la corona española cedió cientos de miles de hectáreas a los obispados y a los conventos que se establecieron en el nuevo mundo. En el siglo XVIII, en cambio, el crecimiento de las propiedades eclesiásticas derivó de donaciones y herencias".

En lo que hoy es Argentina, la Iglesia tenía 35.000 hectáreas de campos donde luego se establecieron los partidos de Luján, Merlo, Avellaneda, San Pedro, Arrecifes, Moreno, Quilmes, Magdalena y Tres de Febrero; en la provincia de Buenos Aires. También la Iglesia era propietaria de 300 manzanas en la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La renta que producían estas tierras servía al sostenimiento de las obras religiosas, el mantenimiento de orfanatos, hospitales y a la creación de nuevas comunidades y parroquias, en una región que crecía con gran velocidad demográfica.

Bernardino Rivadavia, siendo ministro de Gobierno de Martín Rodríguez, produjo un hecho que durante 150 años fue motivo de debates y reclamaciones entre la jerarquía eclesiástica y el gobierno, expropió numerosos inmuebles de la Iglesia “no necesarios para el culto”. Los sucesivos decretos no se limitaron sólo a los bienes, también reglamentaron distintos aspectos de la actividad religiosa, dentro de un proyecto conocido como Reforma Eclesiástica.

Esto ocurría en 1822. El detalle a tener en cuenta es que, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de las expropiaciones, el Estado no dio a la Iglesia pago o indemnización a cambio. Muchas comunidades religiosas quedaron literalmente en la calle, tal fue el caso de los Monjes Recoletos a los que se les quitó la propiedad donde hoy podemos visitar el Cementerio de la Recoleta.

Luego fueron las sucesivas Constituciones, las de 1853 y 1994, las que consagraron en su Artículo 2, el sostenimiento del Culto Católico y fue el gobierno militar de la última dictadura el que promulgó una ley dando respuesta definitiva al reclamo de la Iglesia, por aquella renta que había dejado de recibir por los bienes expropiados.

Bernardo de Irigoyen, en la Convención Constituyente de Buenos Aires de 1871, decía: "La verdad del caso, Señor Presidente, es que la Iglesia se sostenía con los bienes que poseía, donados por los fieles. Vino el año 22 en que el gobierno concibió la idea patriótica de una reforma general, y en ella comprendió también al clero. Se inició pues la reforma eclesiástica, y para llevarla a cabo sancionó una ley que en su artículo 19 dice lo siguiente: ‘Desde el 1 de Enero de 1823, quedan abolidos los diezmos y las atenciones a que eran destinados serán cubiertos por los fondos del Estado’. Viene enseguida otra disposición de la misma ley de donde resulta que no fue la Iglesia Católica la que trató de ser sostenida por el Estado sino que fue el Estado el que tomó posesión de todos los bienes de la Iglesia, el que suprimió las contribuciones con que la Iglesia se sostenía, y que fue el Estado el que creyendo que estaba realizando una reforma liberal, una reforma de alta conveniencia pública, dijo: Tomo a mi cargo el sostén del Culto Católico en este país. Ésta es la verdad histórica".

La Iglesia en Argentina era una organización autofinanciada e independiente del Estado. Fue el Estado el que la quiso hacer dependiente para disciplinarla e intentar manejarla en su acción y discurso.

La gran mayoría de los colegios católicos del país reciben subvención estatal para el pago de sueldos. Pero vale decir que mismos religiosos los que gestionan esos colegios y los mismos fieles los que los mantienen en infraestructura y mejoras, elevando el nivel educativo y haciendo patria en lugares rurales y de difícil acceso, donde el Estado no llega a cumplir estas necesidades esenciales.

Lo que se tendría que evaluar, en lugar de sacar la cuenta de cuánto "gasta" el Estado en los subsidios de los sueldos en los colegios católicos, sería ver cuánto gastaría el Estado si el 30% del total del alumnado del país, que concurre a establecimientos católicos, fuera a escuelas públicas. Es difícil y poco posible que pueda un Estado que es corrupto, obeso y poco diligente poder cubrir todo lo que la Iglesia desde su infraestructura abarca en cuanto a lo educativo.

Según se desprende de la información que brindó el jefe de Gabinete en el Congreso en 2018, el Estado destina anualmente unos 174 millones de pesos al sostenimiento del Culto Católico. Ahora bien, en un país con un 50% de pobreza, la Iglesia apoya y acompaña en las grandes ciudades y en los rincones más recónditos del territorio, a muchas familias que se encuentran agobiadas por el peso de un Estado que no llega a curar todas las llagas y a atender todas las necesidades.

La Iglesia Católica en Argentina, a través de Cáritas Nacional, invirtió durante 2016 en educación, ayuda inmediata y emergencias, desarrollo institucional, abordaje de las adicciones y economía social y solidaria, más de 94 millones de pesos. Si tenemos en cuenta que la colecta de Cáritas se divide en tres tercios, el primero para Cáritas nacional, el segundo para la Cáritas diocesana y el tercero para Cáritas parroquial, el número se multiplica por tres y pasamos, sólo en 2016 a mucho más de 282 millones, puesto que no estamos considerando las donaciones que en todas las parroquias se reciben a diario, para el desarrollo de Cáritas y que no se cuantifican, porque se van destinando casi en forma instantánea para cubrir las necesidades de miles de familias. También existe la Colecta "más por menos" que durante 2016 esta colecta distribuyó entre las zonas más pobres del país, más de 35 millones de pesos.

Así las cosas, teniendo en cuenta un mínimo crecimiento del 20% entre 2017-18, la Iglesia Católica en su conjunto, estaría erogando para paliar necesidades donde el Estado no está, alrededor de 380 millones de pesos. Obviamente la Iglesia "hace el bien sin mirar a quién"

y nunca va a reclamar por este rol de caridad que le es propio, al Estado, al que sí le es propio velar por el bienestar de todos sus ciudadanos.

Luego de un inesperado debate sobre la despenalización del aborto, que los tuvo en el centro de la escena durante meses, se instaló en la agenda la posibilidad de separar a esa institución del Estado. Luego de este suceso se dirigió la creación de un equipo conjunto del Gobierno y la Conferencia Episcopal, donde de un modo gradual, el Episcopado irá resignando las asignaciones históricas que reciben los obispos.

El tema es espinoso para el Gobierno y para la Iglesia. El monto que recibe la institución religiosa anualmente es superior a 130 millones de pesos, que se destinan en su mayoría al pago de sueldos de obispos y de otros cargos, aunque en general estos los utilizan para los gastos corrientes de cada diócesis. Según las dos partes, este dinero representa menos del 10% de los ingresos, por lo que la separación entre las entidades tiene un fin político, o mediático. Lo que deja en claro que la separación económica va a ocurrir en un futuro no tan lejano. En la Iglesia también se siente esta presión popular y teniendo en cuenta que no le cambia demasiado las cuentas, y que la mitad o más de la sociedad critica pensando que el Estado le paga todo, se plantea seriamente dejar de contar con los subsidios estatales.

Desde la Conferencia Episcopal, se formó un equipo de trabajo que está trabajando en el tema. Ese grupo, compuesto por abogados, contadores y otros especialistas, realizó un informe que dice: "Se están analizando nuevas alternativas al actual sostenimiento del Culto" y sugirieron varias ideas puntuales: "Que sean los ciudadanos los que elijan cuanto de sus aportes se destina al culto u obra social que deseen; que exista transparencia en la asignación y administración de dichos fondos y, por lo mismo, la obligación de una cuidadosa rendición de cuentas".

Durante el Macrismo la Iglesia Católica anunció que renunciaría a los aportes del Estado argentino, finalmente, con la asunción del Kirchnerismo la Conferencia Episcopal terminó ratificando la iniciativa de reformar su sistema económico en el país.

Monseñor Guillermo Caride, de la Conferencia Episcopal, dijo "Vamos a implementar una página nacional de donaciones, en la cual la persona que ingresa va a poder elegir donar la Iglesia Argentina, a su diócesis en particular o a alguna parroquia de su preferencia".

Dichas acciones de la Iglesia se enmarcaron en el reclamo que realizaron diferentes sectores de la sociedad, quienes solicitaron en los últimos años la separación Iglesia-Estado. En este contexto social, la Conferencia Episcopal Argentina comenzó acciones para dejar progresivamente aporte estatal. El vicario para la Educación de la Iglesia, Ariel Weimann, precisó: *“El año pasado la Iglesia, a través de los obispos, decidió comenzar a prescindir del aporte que, por ley, realizaba el Estado todos los años. Se trataba de una contribución mínima, en relación a la que se ofrecía a otras instituciones u organismos. Así fue que primero nació la propuesta de auto sostenimiento, es decir que los mismos cristianos colaboremos con la misión de la Iglesia. Luego, este año se presentó formalmente el programa FE, que en su página se muestra con mucha transparencia una rendición muy concreta de todo lo que se realiza a nivel eclesiástico. El espacio cuenta con testimonios y, además, permite que cualquier persona se acerque a colaborar con su parroquia. La nueva herramienta de Financiamiento Eclesial comenzó a funcionar el 30 de junio, a través del portal www.programafe.org. Los interesados en colaborar, en dicha página podrán completar un formulario para realizar su aporte y aparecerán las diversas posibilidades de donación, ya sea para una diócesis o parroquia en particularmente nueva”*.

Esta propuesta llamada Programa FE con el objetivo de hacer una reforma económica de la Conferencia Episcopal Argentina, que tiene como finalidad generar recursos propios para sostener la misión de la Iglesia en todo el país. La Conferencia Episcopal Argentina, miembros del equipo presentaron el resultado del estudio *“Investigación social sobre opiniones, actitudes, valores y comportamientos en relación a la Iglesia Católica”*. Como primera acción de una reforma en la cual la Iglesia comienza un proceso de renuncia a las asignaciones de los obispos por parte del Estado. Los resultados de la encuesta, permitirán determinar "acciones viables para la donación de recursos a la Iglesia" y "optimizar la tarea comunicacional para dar a conocer su obra evangelizadora".

Según el relevamiento, buena parte de la sociedad que desconoce cómo la Iglesia obtiene recursos y a qué los destina. Cerca de la mitad de los argentinos considera que los beneficiarios del trabajo de la Iglesia son los religiosos (curas, obispos, monjas), en tanto un tercio de la población considera que la Iglesia no necesita más dinero, pero otro tercio cree que sí está necesitada de aportes.

Cerca de la mitad de los consultados considera que el Estado argentino es el principal sostén de la Iglesia católica. En segundo lugar se ubican las donaciones de los fieles

(27%) y en tercer lugar, el Vaticano (12%), mientras que un 16% admite no saber cuál es la fuente principal de dinero.

Asimismo, seis de cada 10 piensan que el responsable de sostener a la Iglesia debería ser el Vaticano, y el 42% le atribuye esa responsabilidad a los fieles. Además, consideran que el dinero de las donaciones debe ser utilizado para la realización de obras sociales y de caridad; en segundo lugar, para mantener las iglesias y realizar obras de infraestructura, o bien para garantizar la presencia de la Iglesia en el país. En último lugar se da importancia al mantenimiento del personal eclesial.

De acuerdo a los datos arrojados, hay "una importante disposición a donar para sostener la obra de la Iglesia", tanto de personas que se identifican como creyentes como de otros que no, pero valoran la tarea social de este credo.

Postura de la Iglesia católica

En cuanto a la posición de la Iglesia el Concilio Vaticano II y su Doctrina Social, fueron fundamentales en su historia y en cuanto a sus nuevas metodologías y criterios frente a la sociedad. La declaración “*Dignitatis humanae*” (1965) precisa “el derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa. Para que esta libertad, querida por Dios e inscrita en la naturaleza humana, pueda ejercerse, no debe ser obstaculizada, dado que la verdad no se impone de otra manera que por la fuerza de la misma verdad. La dignidad de la persona y la naturaleza misma de la búsqueda de Dios, exigen para todos los hombres la inmunidad frente a cualquier coacción en el campo religioso. La sociedad y el Estado no deben constreñir a una persona a actuar contra su conciencia, ni impedirle actuar conforme a ella. La libertad religiosa no supone una licencia moral para adherir al error, ni un implícito derecho al error.”

También afirma que, “*En razón de sus vínculos históricos y culturales con una Nación, una comunidad religiosa puede recibir un especial reconocimiento por parte del Estado: este reconocimiento no debe, en modo alguno, generar una discriminación de orden civil o social respecto a otros grupos religiosos. La visión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones religiosas, promovida por el Concilio Vaticano II, corresponde a las exigencias del Estado de derecho y a las normas del derecho internacional. La Iglesia es perfectamente consciente de que no todos comparten esta visión: por desgracia,*

numerosos Estados violan este derecho [a la libertad religiosa], hasta tal punto que dar, hacer dar la catequesis o recibirla llega a ser un delito susceptible de sanción”

El Concilio Vaticano II ha reafirmado que la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. *“La Iglesia y la comunidad política, si bien se expresan ambas con estructuras organizativas visibles, son de naturaleza diferente, tanto por su configuración como por las finalidades que persiguen. La Iglesia se organiza con formas adecuadas para satisfacer las exigencias espirituales de sus fieles, mientras que las diversas comunidades políticas generan relaciones e instituciones al servicio de todo lo que pertenece al bien común temporal. La autonomía e independencia de las dos realidades se muestran claramente sobre todo en el orden de los fines.”*

El deber de respetar la libertad religiosa impone a la comunidad política que garantice a la Iglesia el necesario espacio de acción. Por su parte, la Iglesia no tiene un campo de competencia específica en lo que se refiere a la estructura de la comunidad política: « La Iglesia respeta la legítima autonomía del orden democrático; pero no posee título alguno para expresar preferencias por una u otra solución institucional o constitucional ,ni tiene tampoco la tarea de valorar los programas políticos, si no es por sus implicaciones religiosas y morales.

La recíproca autonomía de la Iglesia y la comunidad política no comporta una separación tal que excluya la colaboración, *“ambas, aunque a título diverso, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. La Iglesia y la comunidad política, en efecto, se expresan mediante formas organizativas que no constituyen un fin en sí mismas, sino que están al servicio del hombre, para permitirle el pleno ejercicio de sus derechos, inherentes a su identidad de ciudadano y de cristiano, y un correcto cumplimiento de los correspondientes deberes. La Iglesia y la comunidad política pueden desarrollar su servicio «con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto mejor cultiven ambas entre sí una sana cooperación, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo.”* (Juan Pablo II. 1988)

La Iglesia tiene derecho al reconocimiento jurídico de su propia identidad. Precisamente porque su misión abarca toda la realidad humana, la Iglesia, sintiéndose íntima y realmente solidaria del género humano y de su historia , reivindica la libertad de expresar

su juicio moral sobre estas realidades, cuantas veces lo exija la defensa de los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas.

La Iglesia por tanto pide: libertad de expresión, de enseñanza, de evangelización; libertad de ejercer el culto públicamente; libertad de organizarse y tener sus reglamentos internos; libertad de elección, de educación, de nombramiento y de traslado de sus ministros; libertad de construir edificios religiosos; libertad de adquirir y poseer bienes adecuados para su actividad; libertad de asociarse para fines no sólo religiosos, sino también educativos, culturales, de salud y caritativos.

Con el fin de prevenir y atenuar posibles conflictos entre la Iglesia y la comunidad política, la experiencia jurídica de la Iglesia y del Estado ha delineado diversas formas estables de relación e instrumentos aptos para garantizar relaciones armónicas. Esta experiencia es un punto de referencia esencial para los casos en que el Estado pretende invadir el campo de acción de la Iglesia, obstaculizando su libre actividad, incluso hasta perseguirla abiertamente o, viceversa, en los casos en que las organizaciones eclesiales no actúen correctamente con respecto al Estado.

Capítulo V

COMPARACION DE MODELOS CONSTITUCIONALES

En este capítulo seguiremos lo estudiado y elaborado por Ran Hirschl (2011) en su artículo “*Comparative constitutional law and religion*”, en el cual propone una gama de ocho modelos constitucionales desde el ateísmo o la separación estricta a la completa consagración para describir cómo se organizan las relaciones entre religión y el Estado.

El primero de ellos es el estado ateísta. “Por lo menos a un nivel declarativo, los regímenes comunistas serían los más anti religiosos en el continuo de modelos contemporáneos de relaciones Estado Religión. Siguiendo la famosa máxima de Marx, los regímenes comunistas ven a la religión como el “opio de los pueblos”, y mantienen una posición que asocia a la religión, tanto en el ámbito público como en el privado con el atraso, el colonialismo, y la falsa conciencia.”

El segundo modelo que propone Hirschl es el de un secularismo asertivo, “incluso militante, que va más allá de una neutralidad hacia la religión o una declarada a-religiosidad, para avanzar en una religión cívico secular explícita que resiente las manifestaciones del fenómeno religioso en la vida pública y concibe al secularismo como un elemento esencial de la nación moderna y la identidad colectiva de aquellos que la conforman”.

El tercer modelo para Hirschl es uno de separación concebido como la neutralidad estatal hacia el fenómeno religioso. Este tipo de cláusulas constitucionales es, según el autor, el modo más común que adoptan los estados para separarse de la religión. “Este modelo pone énfasis en la imparcialidad del Estado y en una actitud de neutralidad hacia los credos religiosos más que de un avance activo del laicismo *per se*.”

Un ejemplo de este tipo de modelos vendría a ser el de la constitución norteamericana. “Mientras la religión siempre ha sido un elemento fundamental de la sociedad y cultura norteamericana, la Primer Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que: ‘El congreso se abstendrá de sancionar leyes que establezcan una religión o prohíban su libre ejercicio’. Esta Enmienda contiene dos cláusulas. Una que prohíbe que el Estado adopte, prefiera o adscriba a una religión, cómo también que prefiera la religión sobre la no- religiosidad (principio de no establecimiento); y otra, denominada la ‘cláusula del libre ejercicio’ que compromete al Estado a abstenerse de interferir con la libertad religiosa de sus ciudadanos.”

El cuarto modelo que propone Hirschl es el de un establecimiento débil de una religión. “En estos casos, hay una designación formal, principalmente ceremonial de una determinada religión como ‘religión de estado’ pero este hecho tiene pocas o nulas implicaciones en la vida pública. Muchas naciones europeas ilustran este modelo. Una

versión diluida de este modelo tiene lugar en Alemania, dónde el aparato institucional de las comunidades religiosas evangélicas, católicas y judías son designados como corporaciones públicas y, en consecuencia, califican para cierto soporte estatal de acuerdo con la ley alemana de impuestos”.

El quinto tipo ideal que Hirschl describe es el de separación formal con una preeminencia de facto de una denominación. “Este modelo se da en países en los cuales una separación formal de Estado e Iglesia y el libre ejercicio religioso están garantizados constitucionalmente, pero en donde hay patrones históricos y duraderos de una hegemonía política de la Iglesia y modelos de moralidad religiosa que sobrepasan la arena constitucional. Muchos países latinoamericanos, en los cuáles una gran parte de la población es Católica Romana y en los que la historia de dominación de la Iglesia Católica se circunscribe a la era de la pre- independencia, entran en esta categoría. A pesar de la variación considerable en el legado de la preeminencia de la Iglesia Católica en estos países, existe un fuerte eco de la moralidad católica en la jurisprudencia constitucional de estos países, cómo también en otras naciones predominantemente católicas como Filipinas, Polonia o Irlanda, y en menor medida en España e Italia”. Hirschl se refiere a la Argentina dentro de esta categoría, sin embargo explica que “en países como Argentina, Colombia o México, las cortes han sido notablemente más receptivas a desafíos en contra de la moralidad centrada en la religión dominante”

El sexto modelo planteado por Hirschl es el de separación y acomodamiento multicultural. “Este modelo combina una separación formal de religión y Estado con un abordaje de integración, aceptación y estímulo a la diversidad y las diferencias religiosas. Este tipo, común en sociedades construidas en base a la inmigración, principalmente Canadá, refleja un compromiso verdadero hacia el multiculturalismo y la diversidad – un abordaje de ‘mosaico’ antes que de asimilación.

El Estado y la religión están separados, pero la concepción de ciudadanía no está atada a una estricta laicidad o neutralidad. El verdadero sentido de ciudadanía en este modelo, liberal generalmente, es respetar los aspectos comunes de la estatalidad y la nacionalidad y mientras celebrar las diferencias de las tradiciones religiosas y culturales de la ciudadanía.” En este sentido, podemos mencionar que la Carta de Derechos y Libertades Canadiense, protege la libertad religiosa, establece el status constitucional para una sociedad bilingüe y abraza al multiculturalismo y la diversidad como uno de las notas características de la identidad constitucional canadiense.

“De hecho, la Corte Suprema canadiense ha desarrollado una rica jurisprudencia en soporte a un multiculturalismo adoptado y estimulado estatalmente y un generoso acomodamiento de las diferencias culturales y religiosas en la esfera pública”.

El séptimo tipo ideal planteado por Hirschl es el de enclaves religiosos jurisdiccionales. “Este modelo está basado en el acomodamiento selectivo de lo religioso en ciertas áreas. La ley general es laica o secular, pero un grado de autonomía jurisdiccional se le reconoce a las comunidades religiosas, primariamente en cuestiones de familia y educación. (...) Países como Kenia, Indonesia o Israel reconocen el derecho de ciertas comunidades religiosas a su autonomía jurisdiccional para aplicar sus tradiciones en diversas áreas legales, principalmente el derecho de familia. Kenia, por ejemplo, ha sancionado una serie de normas con el objeto de reconocer la diversidad de leyes personales a aplicarse a diversos grupos de ciudadanos. India ha estado largamente involucrada en un debate atinente a la aplicación y el estatus de las leyes personales musulmanas e hindúes en contraposición con los derechos y libertades individuales protegidos por su texto constitucional. Cada comunidad religiosa en Israel, incluyendo a la comunidad judía, tiene cortes religiosas autónomas que ejercen jurisdicción sobre sus respectivos miembros en lo relativo a su casamiento y divorcio. La afiliación y conversión religiosa y la provisión de servicios religiosos son controladas por órganos estatutarios religiosos, cuyas decisiones deben ser armónicas con los principios de las leyes administrativas y los principios constitucionales de Israel”

El octavo y último modelo planteado por Hirschl es el de un establecimiento de religión fuerte, dónde la religión es una fuente reconocida constitucionalmente de los principios legales aplicables por el Estado.

“En estos casos, todo el sistema legal y constitucional está basado en un compromiso inherente y dual hacia los fundamentos religiosos y los principios constitucionales, o un sistema bipolar dónde la autoridad está conformada por los principios constitucionales y los textos sagrados. (...) La versión ‘ideal’ de este modelo puede ser resumida en cuatro elementos acumulativos: (1) la presencia de una religión única o dominante que es formalmente adscripta como ‘religión de estado’; (2) que la Constitución adscriba a los textos, directivas o interpretaciones religiosas como la única o la principal fuente legislativa y la interpretación judicial – esencialmente, las leyes estatales no deben infringir la religión avalada por el Estado; (3) un nexo entre los órganos religiosos y los tribunales que frecuentemente no sólo conlleva un fuerte peso simbólico, sino que implica

el reconocimiento a estos órganos de jurisdicción oficial con bases regionales o sustantivas y que operan en reemplazo de o en tándem con un sistema civil de justicia; (4) adhesión a algunos o todos los elementos constitutivos del constitucionalismo moderno, incluyendo la distinción formal entre autoridad política y religiosa, la protección de libertades religiosas para las minorías y la existencia de alguna forma de revisión judicial activa. Algunos aspectos de los fallos de los tribunales religiosos están sujetos a revisión constitucional por cortes que generalmente, son creadas y cuyos jueces son nombrados, por el Estado.” Mientras Irán es quizás el reflejo más cabal de este modelo, diversas manifestaciones más laxas del mismo emergieran en países islámicos, como Egipto, Pakistán, Afganistán, Irak y Arabia Saudita.

En España y en Italia, el ciudadano puede optar por donar una parte de sus impuestos. En Alemania, hay que renunciar a la religión si se quiere dejar de contribuir al aporte estatal. Según la Conferencia Episcopal Española, en 2016 la Iglesia Católica recibió por ese aporte unos 249 millones de euros, que provinieron del 34 por ciento de los españoles que optaron por donar su dinero. España es un ejemplo de cómo el Estado ha decidido llevar adelante su relación con la Iglesia Católica sin que medie un aporte obligatorio.

España tiene una Iglesia autónoma en materia económica, la Iglesia católica no es una entidad centralizada sino que las distintas personalidades jurídicas canónicas son titulares de su patrimonio y lo administran de forma autónoma, obteniendo los recursos según lo establecido en el Derecho canónico y las leyes civiles.

En España, la Iglesia obtiene su financiación a través de distintas vías:

- Aportaciones directas de los fieles: Son la principal fuente de financiación y representan el 50 % de los ingresos. Aquí se incluyen diversos medios como donativos, colectas ordinarias.

- Asignación tributaria: En España, los ciudadanos pueden elegir destinar el 0,7 % del Impuesto sobre la renta de las personas físicas al sostenimiento de la Iglesia católica.

- Rendimientos del patrimonio eclesiástico: Un 5 % de los ingresos procede de los rendimientos económicos del patrimonio que administra la Iglesia para acometer obras apostólicas. Dicho patrimonio tiene carácter permanente, por lo que no puede ser enajenado o convertido en dinero.

-Otras fuentes de financiación: Corresponde al 20 % restante de la financiación, procedente de la realización de actividades económicas (mantenimiento de colegios, hospitales, librerías, editoriales, etc.) y de la obtención de subvenciones a través de convocatorias públicas para programas de atención social o de rehabilitación del patrimonio cultural, entre otras fuentes.

En Italia, se aplica el llamado "ocho por mil" ("*otto per mille*"), también sobre el Impuesto a la Renta. En ese caso, los ciudadanos pueden decidir a qué religión irá el dinero.

Así, se puede optar por las iglesias Católica, Adventista del Séptimo Día, Asamblea de Dios (Pentecostales), Valdense y Metodista, Evangélica Luterana, o por la comunidad judía. Todas reconocidas como cultos oficiales por el Gobierno italiano.

Según el Ministerio de Finanzas de aquel país, en 2017 la suma alcanzada fue de 986 millones de euros. La otra opción es decirle al Gobierno que la plata no vaya a ninguna iglesia y que sea usada para fines sociales (desastres naturales o asistencia a refugiados).

En el caso de Alemania, es el país que más dinero aporta a la Iglesia Católica. Lo hace a través del "impuesto eclesiástico". Allí, en 2016, y según cifras del diario alemán Handelsblatt, recaudaron más de 6.000 millones de euros. Los católicos deben donar un nueve por ciento de sus impuestos a la Iglesia. No es sólo una cuestión de voluntad, si uno fue bautizado, el Estado lo sabe y cobra. Por lo tanto, para no pagar, hay que optar por la apostasía, es decir renunciar formalmente a la religión.

Los que no pagan no pueden recibir la comunión ni otros servicios religiosos, según la Conferencia Episcopal Alemana.

Capítulo VI

HACIA UNA REFORMA NORMATIVA

Nuestra Carta Magna, en ella se reconoce que el Estado sostiene un culto, el católico apostólico romano. Este hecho es innegable. Es toda nuestra Constitución y los pilares de un Estado democrático de derecho, los que deben ser principios rectores de la configuración del marco legal y político de las relaciones entre Estado e Iglesia en la Argentina.

Los fallos de la Corte Suprema son coincidentes con lo antes expresado, en las causas ‘Correa’ (año 1893), ‘Didier Desbarats’ (año 1928), ‘Carbonell’ (año 1982) y ‘Villacampa’ (año 1989). Hay entonces, un ‘sostenimiento’ económico, pero no doctrinal.

La nueva Constitución de 1994 eliminó las referencias al patronato ya modificadas mediante el Concordato de 1966. Asimismo, suprimió la evangelización de los aborígenes como un mandato institucional y el requisito de pertenencia al catolicismo para ser presidente o vicepresidente de la nación.

Todos los cambios introducidos en la reforma constitucional del año 1994 revelan un nuevo paradigma sustentado en un esfuerzo de los constituyentes por crear un ámbito mayor de separación entre Estado e Iglesia. En ese marco, es posible concluir que el sostenimiento al que se refiere el artículo 2 de la Carta Magna es meramente económico.

Andrés Gil Domínguez (2005), explica que “Cuando la Constitución Argentina en su artículo segundo dispone que el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano, no hay en la actualidad otra interpretación posible que entender por sostenimiento al financiamiento económico (en donde se demuestra una gran tolerancia por parte de la sociedad que no profesa el culto pero realiza los correspondientes aportes mediante el pago de impuestos), pero es difícil (sin caer en un originalismo extremo) afirmar que en el marco de una interpretación constitucional dinámica, un Estado constitucional de derecho le otorga una mayor jerarquía trascendental a una visión de la existencia y de la finitud por sobre todas las demás. Reafirma esta postura la señera libertad de cultos contemplada por el artículo 14 de nuestra Constitución, la reforma constitucional de 1994 y los actuales instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional y derivada”.

También, el principio de reserva se consagra en nuestro artículo 19 de nuestra Constitución, proveyendo un marco de respeto a la autonomía de la persona humana, entendiendo por la misma que el Estado no debe interferir con la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana. Este principio subyace

al principio que veda la interferencia estatal con conductas que no perjudican a terceros, y tal interferencia es objetable cuando implica abandonar la neutralidad respecto de los planes de vida y las concepciones de excelencia personal de los individuos. En este sentido, tal neutralidad estatal no debería ser abandonada invocando principio religioso alguno.

La concepción de una Argentina madura reclama un pluralismo religioso que abarque no solamente la libertad religiosa, sino también la igualdad entre los cultos y la autonomía de cada uno de ellos frente al Estado.

Entendiendo que la intervención del Estado sólo debe ser para garantizar que esa libertad se concrete en el derecho de todos los habitantes de profesar el culto de su libre elección o de no profesar ninguno, así como el derecho de difundir las ideas religiosas en lugares públicos o privados por todos los medios lícitos de difusión, en todo el territorio nacional. Y donde se tomen decisiones que no reivindiquen privilegios ni menciones especiales para Iglesia alguna, que no se transgreda la neutralidad necesaria del Estado, que se respeten los derechos de todos y la sinceridad de todas las convicciones, que no existan discriminaciones de ningún tipo y menos aún de tipo religioso y, finalmente, que ninguna Iglesia o comunidad religiosa, mayoritaria o minoritaria, sea privilegiada o coaccionada con aportes económicos. Esto último implicaría la victoria de la fe sobre la debilidad que significa el apoyo gubernamental y el fortalecimiento de las conciencias de los fieles en la cooperación económica para su culto.

Creemos que debería realizarse una modificación a la constitución Nacional, y así que las provincias seguir su propio camino entendido por el Federalismo. Para que en la construcción de la Argentina del futuro entiendan de que se debería abandonar una tradición que se renueva permanentemente en los argentinos y que nos hace derivar las culpas hacia fuera, y que todos juntos, sobre todo aquellos que invocamos la protección de Dios y creemos que Dios es fuente de toda razón y justicia, empecemos a observar nuestros propios defectos. Seguiremos en el camino de la igualdad religiosa en libertad y con autonomía. Como dice nuestro Himno Nacional, camino al trono a la noble igualdad. Mientras tanto, agradecemos a Dios, al que invocamos en aquel maravilloso preámbulo constitucional para nuestra protección, razón y justicia.

Ciertos puntos a verse en Constitución Nacional son la separación de Iglesia y Estado; los principios de autonomía y cooperación para todas las religiones, la libertad e igualdad entre las religiones; la autonomía de la religión frente al Estado; la modificación del Art. 2 de la Constitución Nacional, pues entendemos que ninguna Iglesia o comunidad religiosa, mayoritaria o minoritaria, debe ser privilegiada o coaccionada con aportes económicos.

Capítulo VII
CONCLUSIONES

Cómo ha sido explicado a lo largo de este trabajo, la obligación constitucional de sostenimiento del culto consagrada por nuestra Carta Magna debe ser entendida como un mero sostenimiento económico. Así lo imponen la consideración de un concepto robusto de Estado Constitucional de derecho, las modificaciones realizadas a la Constitución en el año 1994, la realidad social y los demás derechos consagrados en la Norma Fundamental.

Sin embargo, aun existen en nuestro ordenamiento muchas normas y conductas estatales que no resisten esta interpretación. El “sostenimiento del culto” carecen de legitimidad democrática y deberían ser debatidas y discutidas en el marco del Poder Legislativo, de cara a la sociedad civil.

El Estado tiene la responsabilidad primordial, pero no exclusiva, ya que tanto los diferentes cultos como los partidos políticos y la misma sociedad civil pueden contribuir en la elaboración de un debate que eventualmente emboque en una ley o disposiciones que el Estado adopte.

Es por eso que creo posible una separación económica de la Iglesia del Estado, pero nunca se podrá separar el ámbito cultural que aporte, aporta y seguirá aportando la Iglesia Católica. Para solucionar el problema planteado a experiencia del camino recorrido en otros países culturalmente afines a la Argentina, como España e Italia, el Estado destina a los fines de culto de las religiones adheridas al sistema el aporte al que cada contribuyente elige.

A la hora de pensar la separación efectiva entre Estado e Iglesia, no existe una receta única. Como ideal, la laicidad supone un Estado neutral en materia religiosa, aunque los análisis de sociedades con una laicidad fuerte, como Francia o Uruguay, evidencian que esta neutralidad estatal no siempre es fácil de conseguir.

En este sentido, las demandas de Estado laico se articulan con procesos sociales más amplios, que no se reducen sólo a una dimensión de normatividad jurídica. La presencia de la religión en ciertas decisiones públicas y en la cultura política es también dimensión clave para repensar. Renegociar los ámbitos en que religión, Estado y sociedad civil participan y se reconocen mutuamente es siempre un proceso dinámico, incluso en cada provincia y ciudad, según las oportunidades políticas y las realidades sociales de cada contexto.

Aparece el modelo de Estado con el que más empatía tenemos, el Estado Laico; un Estado que se mantenga al margen de los asuntos espirituales, neutro al valorar las religiones, deidades y cosmovisiones en general. No subvenciona ninguna religión, ni promueve ninguna de ellas. No sostiene ninguna religión, ni económicamente ni las ideas que ellas promueven. Todas las religiones o cosmovisiones, y por ende los ciudadanos que practiquen o no sus creencias, se encuentran igualmente comprendidos por el modelo de Estado: aquél eligió no optar por ninguna.

El contexto de la necesaria reforma para la separación, sería posible y conveniente que estas experiencias fueran tenidas en cuenta, para dar satisfacción a las distintas dimensiones de la cuestión problemática actualmente en debate.

La libertad de conciencia y de religión requerirá que el Estado actúe en ciertos casos y se abstenga en otros. En Argentina, el no reconocimiento de esta premisa o mala comprensión de la misma derivaría en acciones discriminatorias por parte del Estado. El Estado deberá abstenerse de realizar determinados actos que ponderen a un credo por sobre otros, eliminando toda normativa capaz de relegar a sector alguno, por ejemplo ateo o agnóstico, etc. El Estado debiera abstenerse de cualquier apreciación, incitación, opinión, sostenimiento, promoción, etc. respecto a asuntos religiosos. Su abstención para opinar sobre asuntos espirituales es tan importante como lo que pueda hacer en su faz positiva.

El Estado arrastra el las raíces católicas al haberse pronunciado adepto a la iglesia católica en la Constitución al resto de normas de grado inferior. El término *sostener* el culto católico ha traído extensos debates doctrinarios en Argentina. Un grupo interpretó que ese sostén era solo económico, y otro grupo sostuvo que se trataba de mucho más que un simple aporte pecuniario. Lo cierto es que en virtud del artículo 2° han alcanzado la educación, las relaciones filiales, el arte en cualquiera de sus expresiones y demás asuntos. Las Constituciones provinciales, el Código Civil y Comercial, las leyes en general y las sentencias para casos particulares continuarán la línea constitucional del artículo 2°, reforzando el trato preferencial allí manifestado, llegando a penetrar a toda la sociedad, cultura y aspectos de nuestra Nación.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que Argentina ha ratificado tienen un espíritu laico. Argentina no ha realizado modificaciones en su normativa interna, aunque debiera hacerlo. Los Estados que han optado por la confesionalidad asumen en su

normativa que hay determinadas creencias religiosas con las que tienen mayor afinidad, sea por razones históricas o sociológicas, y se comprometen mediante ese reconocimiento a proteger, difundir, y alimentar los valores y conceptos de ese credo.

Muchos de los intelectuales argentinos que consideran que mientras existan estas normativas, la relación del Estado con la Iglesia serán difícil de separar . Entre ellos Mario Weinfeld (2007) dice específicamente sobre las leyes nacionales que hemos analizado hasta aquí, ha escrito: *“La relación entre la Iglesia Católica Apostólica Romana y el Estado argentino amerita, como se postula en estos días, un debate profundo de raíz republicana. En ese trajín, un issue interesante sería debatir acerca de si los recursos que recibe la Iglesia se avienen a las reglas republicanas y al principio de igualdad, cardinal en la Constitución.”*

Por lo cual sería necesario revisar los decretos y leyes que otorgan subsidios y facilidades económicas a la Iglesia Católica. Establecer un sistema impositivo voluntario que sea equitativo para los creyentes de todos los credos.

La separación de asuntos de la Iglesia y el Estado implica también que el Estado no debe interferir en la natural evolución del factor religioso, ni imponer una determinada religión o creencia ni restringir la difusión de las mismas. No debe haber tampoco persecución, ni discriminación ni injustificadas desigualdades. El Estado tampoco puede manipular las conciencias de los ciudadanos tratando de imponerles convicciones o doctrinas a través de los medios de que dispone, como son, por ejemplo, el sistema educativo, de salud, o los medios de comunicación.

Un Estado que se precie de ser democrático realizará todas las acciones tendientes para que el ejercicio de los derechos sea igual en todas las circunstancias intervendrá sólo de ser necesario, respetando el derecho maspreciado de las personas, la libertad.

INDICE:

TITULO.....	Página 1
RESUMEN.....	Página 2
SITUACION PROBLEMÁTICA.....	Página 3
JUSTIFICACION.....	Página 4
OBJETIVOS.....	Página 5
MARCO TEORICO.....	Página 6
<u>Capítulo I</u>	Página 8
ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA RELACION ESTADO – IGLESIA	
<u>Capítulo II</u>	Página 14
ESTRUCTURA NORMATIVA	
<u>Capítulo III</u>	Página 21
INTERPRETACION CONSTITUCIONAL	
CONCORDATOS	
TRATADOS INTERNACIONALES	
CONSTITUCIONES PROVINCIALES	
<u>Capítulo IV</u>	Página 47
SITUACION SOCIAL Y ECONOMICA	
<u>Capítulo V</u>	Página 63
COMPARACION DE MODELOS CONSTITUCIONALES	
<u>Capítulo VI</u>	Página 69
HACIA UNA REFORMA NORMATIVA	
<u>Capítulo VII</u>	Página 73
CONCLUSIONES FINAL	
INDICE	Página 77
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	Página 78

Referencias

Alberdi, Juan Bautista (1852). *Bases puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. – Buenos Aires Biblioteca del Congreso de la Nación.

Audi, Robert. (1989) *The Separation of the Church and State*. Oxford University Press

Bianchi, Enrique Tomás ,(2004) *El derecho a la libre expresión*. La Ley

Bidart Campos, Germán José (1998). *Manual de la Constitución reformada*, tomo I. Ediar, Buenos Aires.

Contretas Mazonio, José María y Celador Angon, Óscar (2005). *Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede: dos cuestiones a debate*. Fundación Alternativas.

Di Stefano, R. y Zanatta L.(2000) *Historia de la Iglesia Argentina*, Grijalbo Buenos Aires .

Esquivel, Juan Cruz (2009). *Los límites de la laicidad en la Argentina Contemporánea*. Conciencia Latinoamericana Edición Virtual.

Gelli, María Angélica.(2013) *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Ed. La Ley.

Gil Domínguez, Andrés (2005). *Laicismo y libertad religiosa en un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Ed. La Ley

Hirschl, Ran. (2011) *Comparative Constitutional Law and Religion*. Edward Elgar.

Nino, Carlos Santiago (1984) *Ética y Derechos Humanos: Un ensayo de Fundamentación*, Ed. Paidós.

Prieto, Vicente (2009) *Financiación pública de las Iglesias y confesiones en América Latina en Quaderni di diritto e politicaecclesiastica*.

Weinfeld, Mario (2007) *La otra relación con la Iglesia*. Página 12.
<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-84238-2007-04-29.html>

Ziulu, Adolfo Gabino (1991) *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia*. Ed. La Ley.

Bibliografía Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación.(2009) *Arriola, Sebastián y otros s/ causa N°9080, A. 891. XLIV*.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala IV(2004) *Asociación de los Derechos Civiles – ADC- y otros c. Estado nacional*.

Páginas Web consultadas

Catecismo de la Iglesia Católica (1997) recuperado:
http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html

Concilio Vaticano II (1962)
http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm

Concordato (1966)
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18799/norma.htm>

Confesionalidad histórica. Sociológica, Derecho Canónico (2013)
<http://www.derecho-canónico.com/2013/03/confesionalidad-historico-sociologica.html>

Dignitatis humanae (1965)
http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de Santiago del Estero (2008). *Estudio cuantitativo de carácter probabilístico sobre creencias y actitudes religiosas*, CEIL/CONICET. <http://www.ceil-piette.gov.ar/areasinv/religion/relproy/1encrel.pdf>

Gaudium et Spes (1955)

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html